



IBERVOLT EL PROYECTO ENERGETICO QUE NO PUDO SER

David Alexander Bedoya Cerón

Proyecto de grado entregado para obtener el título de
MAGISTER EN DERECHO EMPRESARIAL

Dirigido por
Luis Félix Barriga Palomino

Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Programa de Derecho
Santiago de Cali
03 de 08 de 2026

Caso 2026-00007

IBERVOLT ENERGÍA SL. (Reino de España)

(Demandante)

c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(Demandada)

MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDADA

Estudiante: DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN

18 de mayo de 2026

TABLA DE CONTENIDO

I.	ASPECTO PREELIMINAR	5
II.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS	5
1.	LA PRESUNTA INVERSIÓN DE IBERVOLT EN COLOMBIA.....	5
2.	ESTRUCTURA SOCIETARIA Y CONTROL DE LA INVERSIÓN.	6
3.	EL CONFLICTO LABORAL Y EL LAUDO ARBITRAL DE JULIO DE 2024	7
4.	REVISIÓN JUDICIAL INTERNA Y LA PRESUNTA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO FIDUCIARIO	9
5.	DETERIORO DEL ENTORNO DE SEGURIDAD TERRITORIAL.	10
6.	BLOQUEOS COMUNITARIOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES.....	11
7.	ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL	13
III.	OBJECCIÓN AL DERECHO APLICABLE.....	15
IV.	OBJECIONES JURISDICCIONALES Y DE ADMISIBILIDAD	17
1.	Consideraciones Generales.....	17
a)	Incumplimiento del periodo de negociación.	19
2.	Objeción a la Jurisdicción Ratione Personae.....	20
3.	Objeción a la Jurisdicción Ratione Materiae.....	23
V.	OBJECIONES A LOS ARGUMENTOS DE FONDO	26

1.	Objeción a la violación del estándar de Trato Justo y Equitativo (FET).....	26
a)	Alcance del estándar FET y margen regulatorio del Estado	26
b)	El laudo arbitral laboral no frustró expectativas legítimas protegibles	27
c)	Las actuaciones judiciales no configuran denegación de justicia.....	29
d)	Las medidas cuestionadas fueron razonables, coherentes y proporcionales	30
2.	Objeción a la violación del estándar de Protección y Seguridad Plenas	31
a)	El estándar FPS impone una obligación de diligencia debida y no una garantía absoluta de protección.....	31
b)	Colombia adoptó medidas razonables, proporcionales y diligentes para proteger la inversión	32
c)	Los actos de terceros no son atribuibles al Estado colombiano	33
3.	Objeción a la expropiación indirecta mediante medidas de efecto equivalente	34
a)	El embargo fiduciario no produjo una privación sustancial ni permanente de la inversión	34
b)	La controversia sobre la estructura fiduciaria pertenece al ámbito del derecho interno.....	35
c)	Las medidas ambientales constituyen un ejercicio legítimo de la potestad regulatoria del Estado.....	36
d)	Las medidas impugnadas no produjeron un efecto acumulativo expropiatorio ...	37
4.	Inexistencia de trato discriminatorio	38
VI.	PETITORIO	39

VII. PRUEBAS	44
VIII.LISTA DE ABREVIATURAS.....	44

I. ASPECTO PREELIMINAR

El presente memorial tiene por finalidad dar contestación a la demanda presentada por IberVolt Energía S.L., sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme al derecho del Reino de España y con domicilio en la ciudad de Madrid, cuya actividad principal se encuentra relacionada con la administración, desarrollo y operación de proyectos de infraestructura energética en mercados internacionales.

En ese sentido, y encontrándome dentro del término procesal establecido por este Honorable Tribunal, me permito dar respuesta a cada uno de los hechos, fundamentos de derecho, argumentos de fondo y pretensiones formuladas por la parte Demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. LA PRESUNTA INVERSIÓN DE IBERVOLT EN COLOMBIA

Primero. Colombia acepta parcialmente que IberVolt Energía S.L. es una sociedad española con objeto en infraestructura energética. Sin embargo, niega enfáticamente que IberVolt haya efectuado directamente las inversiones cuya protección pretende reclamar. La propia narrativa de la Demandante y los documentos societarios allegados al expediente evidencian que IberVolt se circunscribió principalmente a funciones de administración, coordinación y articulación corporativa dentro de una estructura financiera en la que el capital, los mecanismos de financiación y los esquemas de control provenían sustancialmente de terceros inversionistas internacionales, incluyendo vehículos financieros externos con facultades relevantes sobre la administración y dirección económica del proyecto.

Segundo. Se acepta parcialmente el presente hecho en cuanto a que IberVolt manifestó interés en participar en el mercado energético colombiano, situación que corresponde a que Colombia ha mantenido históricamente un entorno jurídico e institucional favorable para la inversión extranjera. Se destaca que los riesgos regulatorios, financieros, operativos y sociales asociados a proyectos de infraestructura energética de gran escala eran plenamente previsibles para cualquier operador diligente del sector.

Tercero. Se niega que IberVolt hubiera destinado de manera autónoma y exclusiva los recursos financieros asociados al proyecto Sierra Nevada. Tal como se desprende de la documentación incorporada al memorial de demanda, la financiación del proyecto se estructuró principalmente mediante capitales provenientes de terceros inversionistas y esquemas de financiación internacional sujetos a mecanismos de control financiero externo. En consecuencia, IberVolt actuó principalmente como vehículo administrador y coordinador corporativo dentro de la estructura financiera.

Cuarto. La propia Demandante reconoce la existencia de una operación económica integrada entre las sociedades del grupo, caracterizada por unidad funcional, financiera y operativa. Esta integración es precisamente la que justificó la valoración de unidad de empleador por parte del Tribunal de Arbitramento Laboral, dentro de las facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano.

2. ESTRUCTURA SOCIETARIA Y CONTROL DE LA INVERSIÓN.

Quinto. Este hecho evidencia que la inversión cuya protección se reclama no correspondía a recursos propios de IberVolt Energía S.L., sino a una estructura

financiera internacional integrada por terceros inversionistas con participación determinante en la toma de decisiones estratégicas y financieras del proyecto.

Sexto. Se niega que IberVolt conservara control exclusivo y autónomo sobre la inversión desarrollada en Colombia, por el contrario, los propios documentos aportados por la Demandante evidencian que Global Infrastructure Fund III L.P., entidad no domiciliada en España, contaba con facultades sustanciales de supervisión y control sobre aspectos estratégicos del proyecto, incluyendo la designación del director financiero y la aprobación del plan quinquenal de inversiones. Tales atribuciones exceden mecanismos ordinarios de protección financiera pasiva y revelan un grado relevante de injerencia en la dirección económica y operativa del proyecto Sierra Nevada.

Séptimo. El presente hecho confiesa que IberVolt, no actuaba como inversionista directo y exclusivo, sino como parte de una estructura corporativa y financiera compleja destinada a canalizar recursos provenientes de terceros inversionistas internacionales.

Octavo. No es cierto que la inversión hubiera sido realizada directamente por IberVolt, de los documentos allegados al expediente se extrae que las decisiones esenciales de financiación y administración económica del proyecto dependían en buena medida de entidades y actores ajenos a España, incluyendo inversionistas institucionales con facultades relevantes sobre la gestión financiera y operativa del proyecto.

3. EL CONFLICTO LABORAL Y EL LAUDO ARBITRAL DE JULIO DE 2024

Noveno. Se acepta la presentación del pliego sindical. Sin embargo, las contingencias laborales no constituían situaciones imprevisibles. La documentación aportada por la

Demandante evidencia que, con anterioridad a la presentación del pliego, las empresas ya habían identificado riesgos laborales y tensiones operativas, sin adoptar medidas preventivas eficaces, oportunas o suficientes para mitigarlos.

Décimo. La separación formal entre sociedades no desvirtúa la integración funcional, operativa y financiera entre ellas, especialmente cuando compartían mecanismos de financiación, coordinación y articulación económica. Las reclamaciones sindicales no surgieron arbitrariamente, sino en el marco de una estructura empresarial que evidenciaba elementos de integración susceptibles de valoración por las autoridades laborales competentes.

Undécimo. Las contingencias laborales derivadas de relaciones de trabajo en Colombia constituían riesgos razonablemente previsibles para cualquier operador diligente del sector energético. Las medidas adoptadas dentro del conflicto colectivo se desarrollaron en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y de principios ampliamente reconocidos por el derecho laboral internacional, incluyendo estándares de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de estabilidad y protección de trabajadores.

Duodécimo. Se acepta el presente hecho. La instalación y desarrollo del Tribunal de Arbitramento Obligatorio se realizó conforme a la legislación colombiana.

Decimotercero. Se acepta parcialmente el presente hecho. En el sentido que el Tribunal de Arbitramento actuó dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico colombiano y conforme a criterios de equidad y razonabilidad reconocidos en materia de arbitraje laboral, del mismo modo, en caso de inconformidad respecto de la decisión adoptada por este tribunal, se brindó la posibilidad de presentar los recursos previstos por el derecho interno colombiano.

4. REVISIÓN JUDICIAL INTERNA Y LA PRESUNTA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO FIDUCIARIO

Decimocuarto. Si bien las sociedades involucradas ejercieron los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, la sola interposición de recursos o acciones judiciales no implica necesariamente la prosperidad de las pretensiones formuladas, toda vez que las decisiones judiciales dependen de la valoración autónoma e independiente de los jueces competentes conforme al marco jurídico aplicable.

Decimoquinto. El embargo decretado sobre bienes del Fideicomiso Logístico Sierra fue una medida cautelar ordinaria que no implicó transferencia de titularidad, privación definitiva de propiedad ni desapoderamiento material de los activos. Su finalidad fue exclusivamente garantizar la eventual efectividad de obligaciones discutidas dentro del proceso ejecutivo laboral, conforme a mecanismos cautelares reconocidos en sistemas judiciales contemporáneos.

Decimosexto. Fiduciaria Trust S.A. es una entidad privada sometida a regulación interna. Las eventuales controversias derivadas de la estructuración contractual del negocio fiduciario no son atribuibles internacionalmente al Estado colombiano, que no fue parte en dicho negocio jurídico.

Decimoséptimo. Las partes involucradas en la estructuración fiduciaria asumieron libremente los riesgos y obligaciones del diseño contractual escogido. Correspondía a los agentes económicos prever razonablemente los escenarios jurídicos asociados a la eventual activación de mecanismos judiciales internos.

5. PRESUNTO DETERIORO DEL ENTORNO DE SEGURIDAD TERRITORIAL.

Decimoctavo. Se acepta el presente hecho bajo el siguiente entendido, las autoridades colombianas desplegaron actuaciones institucionales razonables y diligentes orientadas a atender las situaciones de seguridad reportadas en las zonas vinculadas al proyecto Sierra Nevada, dentro de las capacidades logísticas, operativas y territoriales disponibles. Pero, debe señalarse que los riesgos asociados a la operación de proyectos de infraestructura de gran escala en determinadas zonas geográficas constituyen contingencias propias de este tipo de inversiones, especialmente en sectores intensivos en capital y operación territorial.

Decimonoveno. Colombia, en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales, actuó de buena fe y desplegó medidas razonables de acompañamiento institucional y seguridad frente a las situaciones reportadas.

Vigésimo. El sabotaje a la torre de transmisión fue perpetrado por terceros no identificados y no es atribuible directa ni indirectamente al Estado colombiano. Una vez conocidos los hechos, las autoridades activaron los mecanismos institucionales correspondientes, incluyendo investigación penal y acompañamiento de la fuerza pública.

Vigésimo primero. La ocurrencia de actos realizados por terceros no configura, por sí sola, incumplimiento de obligaciones internacionales por parte del Estado colombiano. Corresponde también a las sociedades privadas vinculadas al proyecto desplegar mecanismos razonables de gestión del riesgo, debida diligencia empresarial y coordinación institucional para el adecuado desarrollo de sus operaciones, ya que

las contingencias operativas derivadas de riesgos de seguridad formaban parte de los riesgos ordinarios y previsibles asumidos por la estructura inversionista al momento de desarrollar el proyecto.

Vigésimo segundo. Frente a este hecho se manifiesta que las autoridades colombianas atendieron las solicitudes formuladas por las sociedades vinculadas al proyecto y participaron activamente en espacios institucionales de coordinación y seguimiento, demostrando disposición permanente de cooperación y acompañamiento.

Vigésimo tercero. Es cierto que el Estado colombiano brindó acompañamiento institucional razonable conforme a sus capacidades operativas y a sus obligaciones generales de seguridad pública. Sin embargo, el deber estatal de protección no implica la asignación exclusiva, ilimitada o permanente de recursos de seguridad a favor de un operador económico particular, especialmente en contextos donde las autoridades deben atender múltiples necesidades de orden público y protección ciudadana dentro del territorio nacional. Incluso, la propia documentación aportada por la Demandante evidencia que las autoridades colombianas implementaron esquemas de acompañamiento y patrullaje compatibles con sus capacidades institucionales y con criterios razonables de diligencia.

6. BLOQUEOS COMUNITARIOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

Vigésimo cuarto. Es cierto lo aquí manifestado, en el entendido que la protesta social constituye una manifestación especialmente protegida dentro del orden constitucional colombiano y del sistema interamericano de derechos humanos.

Vigésimo quinto. Es cierto lo aquí mencionado y es importante agregar que las autoridades competentes desplegaron acompañamiento institucional y policial orientado a facilitar espacios de diálogo, mediación y concertación entre las comunidades y las sociedades vinculadas al proyecto, con el propósito de restablecer el acceso a las zonas afectadas de manera pacífica y proporcional.

Vigésimo sexto. Se destaca que las diferentes partes involucradas expusieron sus posiciones, solicitudes y preocupaciones dentro de espacios institucionales promovidos por las autoridades locales, evidenciando la existencia de mecanismos democráticos y participativos orientados a la solución pacífica del conflicto.

Vigésimo séptimo. Si bien se produjo un bloqueo, el mismo no constituye una actuación atribuible al Estado colombiano. Pues, las autoridades competentes brindaron acompañamiento institucional, promovieron espacios de diálogo y desplegaron actuaciones orientadas a lograr una solución pacífica y proporcional de la situación presentada.

Vigésimo octavo. En el presente caso, las autoridades competentes brindaron acompañamiento institucional y policial, facilitaron espacios de diálogo y mediación, y convocaron tres mesas de concertación entre el 22 de junio y el 4 de julio de 2025, logrando finalmente el levantamiento del bloqueo a través de acuerdos negociados. El ejercicio de funciones de mantenimiento del orden público exige al Estado ponderar permanentemente los distintos derechos e intereses constitucionalmente protegidos, evitando escenarios de escalamiento violento que comprometieran la vida e integridad de las personas involucradas. Colombia privilegió el diálogo sobre la coacción, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales de derechos humanos.

Vigésimo noveno. Se reitera que Colombia, como Estado constitucional y democrático de derecho, actuó bajo parámetros de proporcionalidad y protección de derechos fundamentales, privilegiando inicialmente mecanismos institucionales de diálogo y mediación antes de recurrir a medidas coercitivas.

7. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL

Trigésimo. Las actuaciones administrativas ambientales respondieron al ejercicio legítimo de las facultades regulatorias, preventivas y de supervisión reconocidas constitucional y legalmente al Estado colombiano. Entre 2025 y 2026, el sector ambiental colombiano experimentó ajustes regulatorios y técnicos orientados a reforzar los mecanismos de prevención, manejo de sedimentos, compensación ambiental y seguimiento de proyectos estratégicos, en atención a las crecientes exigencias nacionales e internacionales en materia de sostenibilidad y protección ecosistémica.

Trigésimo primero. La medida preventiva del 3 de octubre de 2025 tuvo alcance parcial, temporal y condicionado: no implicó terminación definitiva del proyecto, pérdida de titularidad sobre activos ni prohibición absoluta de continuar la inversión. La continuidad de ciertas actividades quedó supeditada al cumplimiento de requerimientos técnicos adicionales orientados a garantizar la sostenibilidad ambiental y la protección del interés general, en concordancia con los principios de prevención y precaución del derecho ambiental internacional.

Trigésimo segundo. Como se mencionó en el hecho anterior, la medida adoptada tuvo naturaleza estrictamente preventiva y transitoria, y no implicó transferencia de propiedad, privación definitiva de activos ni afectación de la titularidad jurídica de la

inversión. Las actuaciones administrativas estuvieron orientadas a garantizar la protección ambiental y prevenir impactos potenciales sobre terceros y sobre el entorno ecológico.

Trigésimo tercero. Como se mencionó anteriormente las actuaciones adelantadas por la autoridad ambiental entre octubre de 2025 y enero de 2026 obedecieron al fortalecimiento y actualización progresiva de la regulación ambiental implementada a nivel nacional, particularmente en materia de evaluación de impactos climáticos, prevención ambiental y supervisión de proyectos de infraestructura con incidencia sobre ecosistemas estratégicos. En ese contexto, las autoridades competentes incrementaron los estándares técnicos exigibles para proyectos sometidos a licenciamiento ambiental, incorporando criterios adicionales de seguimiento, mitigación y evaluación de riesgos asociados al cambio climático y a la sostenibilidad ambiental.

Trigésimo cuarto. Es falso que hubiera existido incertidumbre regulatoria atribuible al Estado colombiano. Por el contrario, todas las actuaciones administrativas fueron adelantadas conforme a normas previamente vigentes, publicadas y conocidas por los operadores económicos, en observancia de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso.

Trigésimo quinto. Se niega que la situación operativa y financiera del proyecto Sierra Nevada sea atribuible a actuaciones estatales. Por el contrario, los retrasos acumulados y las dificultades del proyecto obedecieron también a contingencias técnicas, decisiones empresariales, riesgos financieros asumidos voluntariamente por la estructura inversionista y factores operativos propios de proyectos de infraestructura energética de gran escala.

III.OBJECCIÓN AL DERECHO APLICABLE

La República de Colombia reconoce que el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre Colombia y España constituye una de las fuentes jurídicas relevantes para la resolución de la presente controversia, en los términos del artículo 42(1) del Convenio CIADI. No obstante, la interpretación y aplicación de dicho instrumento no puede realizarse de manera aislada, fragmentada o descontextualizada del resto del ordenamiento jurídico internacional aplicable, ni mucho menos bajo una lectura expansiva orientada a transformar el APPRI en una garantía absoluta de estabilidad económica o inmunidad frente a riesgos regulatorios, operativos o empresariales inherentes a toda inversión internacional.

En ese sentido, las obligaciones sustantivas previstas en el APPRI deben interpretarse conforme a las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, particularmente atendiendo al sentido común de sus términos, al contexto integral del tratado, a su objeto y finalidad, así como a los principios de buena fe, proporcionalidad y equilibrio entre la protección del inversionista y el ejercicio legítimo de la soberanía regulatoria del Estado receptor. Por ende, el APPRI no puede interpretarse como un instrumento destinado a paralizar el ejercicio de competencias regulatorias, judiciales, ambientales, laborales o de orden público legítimamente ejercidas por la República de Colombia.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la Demandante, el derecho interno colombiano no cumple una función meramente anecdótica o secundaria dentro de la presente controversia. Por el contrario, el marco constitucional, legal y regulatorio colombiano resulta

indispensable para comprender la naturaleza, finalidad y legitimidad de las actuaciones cuestionadas por IberVolt, situación que encuentra asidero jurídico en el mismo APPRI, pues su artículo 10 numeral 9 contempla que “El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, **el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión**, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley, y en las reglas y principios generalmente admitidos de Derecho Internacional” (Negrilla fuera de texto).

Las medidas cuestionadas por la Demandante fueron adoptadas por autoridades competentes, dentro de procedimientos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano y con observancia de garantías fundamentales de debido proceso, contradicción y acceso a mecanismos de revisión judicial. Por ello, el análisis de compatibilidad internacional no puede efectuarse desconociendo el contexto normativo interno dentro del cual dichas actuaciones fueron desarrolladas.

La República de Colombia rechaza de manera directa la interpretación propuesta por la Demandante según la cual el derecho interno colombiano constituye únicamente un elemento accesorio o meramente contextual dentro del presente arbitraje. Por el contrario, el presente Tribunal debe valorar las actuaciones cuestionadas considerando integralmente el marco constitucional, legal y regulatorio vigente en Colombia, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y margen regulatorio estatal reconocidos por el derecho internacional contemporáneo de las inversiones.

IV. OBJECIONES JURISDICCIONALES Y DE ADMISIBILIDAD

1. Consideraciones Generales

La República de Colombia rechaza las consideraciones formuladas por la Demandante en relación con el alcance del análisis jurisdiccional que corresponde adelantar al presente Tribunal. Si bien el artículo 25 del Convenio CIADI y el APPRI Colombia–España constituyen el marco jurídico aplicable para determinar la competencia del Centro, ello no implica que el examen jurisdiccional deba reducirse a una verificación exclusivamente formal o automática de los requisitos convencionales invocados por IberVolt.

En efecto, la doctrina arbitral ha reconocido reiteradamente que el consentimiento estatal al arbitraje internacional debe interpretarse de manera estricta y conforme a los límites efectivamente aceptados por las Partes, particularmente en controversias que involucran estructuras societarias complejas, mecanismos de financiación multinivel y vehículos corporativos constituidos en múltiples jurisdicciones. Así lo reconoció el tribunal en *Phoenix Action Ltd. v. Czech Republic*, al señalar que la jurisdicción CIADI no puede extenderse a estructuras creadas artificialmente con el propósito de obtener protección internacional de inversiones, pues ello desnaturalizaría el objeto y finalidad del Convenio CIADI (*Phoenix Action Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, 2009).

El Tribunal no se encuentra limitado a una revisión puramente nominal de la nacionalidad formal de la Demandante, sino que conserva plena facultad para examinar la realidad económica y funcional de la inversión con el objetivo de determinar el control efectivo de dicha inversión y si la misma corresponde a un inversionista protegido bajo el convenio CIADI y APPRI. El tribunal en *Vacuum Salt Products Ltd. v. Ghana* sostuvo que el análisis

jurisdiccional exige valorar la realidad de la estructura societaria y del control de la inversión, particularmente cuando la estructura corporativa invocada podría comprometer los límites del consentimiento estatal (*Vacuum Salt Products Ltd. v. Ghana*, ICSID Case No. ARB/92/1, 1994).

Asimismo, Colombia rechaza la afirmación según la cual el Tribunal no puede considerar elementos relativos al control societario efectivo, la estructura de financiación o la organización corporativa del inversionista que realiza la inversión por supuestamente implicar una “reformulación” del consentimiento estatal. Por el contrario, el propio texto del APPRI Colombia–España reconoce expresamente, en su artículo 1, que podrán considerarse inversiones protegidas aquellas realizadas por sociedades que sean “propiedad o estén efectivamente controladas” por inversionistas nacionales de una de las Partes Contratantes. En efecto, la doctrina especializada ha señalado que las disposiciones relativas al alcance subjetivo de los tratados de inversión exigen verificar que quien invoca la protección internacional reúna efectivamente las condiciones previstas en el tratado, lo que justifica un examen sustancial de la realidad económica y societaria de la inversión cuando el propio instrumento incorpora criterios de control efectivo (Vandeveldt, 2010).

Bajo ese entendido, el concepto de “control efectivo” previsto en el APPRI debe interpretarse “de conformidad con la legislación de la Parte que recibe la inversión”, es decir, de manera armónica con el ordenamiento jurídico colombiano aplicable a las estructuras societarias y empresariales desarrolladas en el territorio nacional. En ese sentido, los artículos 260 y 261 del Código de Comercio Colombiano, modificados por la Ley 222 de 1995, reconocen expresamente que el control societario no surge únicamente de la titularidad accionaria mayoritaria, sino también de mecanismos de subordinación derivados del control financiero,

vínculos contractuales, poder decisorio, unidad de propósito y dirección, o de la capacidad de ejercer influencia dominante sobre las decisiones empresariales.

Finalmente, la República de Colombia precisa que las objeciones jurisdiccionales desarrolladas en el presente memorial no constituyen un cuestionamiento abstracto al sistema de protección de inversiones ni a la utilización legítima de estructuras societarias internacionales. Por el contrario, dichas objeciones se fundamentan en la necesidad de garantizar que el ejercicio de la jurisdicción CIADI permanezca estrictamente circunscrito a los límites del consentimiento estatal efectivamente otorgado en el APPRI Colombia–España y en el Convenio CIADI, principio reiteradamente reconocido por la práctica arbitral internacional.

a) Incumplimiento del periodo de negociación.

La República de Colombia objeta la admisibilidad de la presente reclamación en razón del incumplimiento del período de negociación amistosa previsto en el APPRI Colombia–España como requisito previo para la activación del mecanismo arbitral. El tratado establece un período obligatorio de consultas y negociaciones de seis meses con anterioridad a la presentación de una reclamación arbitral, requisito que no constituye una mera formalidad procedimental, sino una condición esencial orientada a permitir una solución diplomática y consensuada de la controversia antes de acudir al arbitraje internacional.

No obstante, la Demandante presentó la solicitud de consultas el 12 de enero de 2026 y posteriormente radicó la Solicitud de Arbitraje el 15 de abril de 2026, esto es, apenas tres meses después y antes del vencimiento íntegro del plazo convencionalmente previsto. La doctrina arbitral ha reconocido reiteradamente el carácter obligatorio de los períodos de

enfriamiento o cooling-off periods. En *Murphy Exploration and Production Company International v. Republic of Ecuador*, el tribunal concluyó que el cumplimiento del período de negociación constituía una condición previa obligatoria para la presentación válida de la reclamación arbitral (*Murphy Exploration and Production Company International v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/4, 2010), en igual sentido, el tribunal en *Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, sostuvo que tales requisitos no pueden ser ignorados unilateralmente por el inversionista (*Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/5, 2010).

En el presente caso, la conducta de la Demandante evidencia la ausencia de un verdadero intento de solución amistosa y revela, por el contrario, una utilización instrumental del período de consultas como simple paso formal previo al inicio del presente arbitraje. Por ello, Colombia solicita al Tribunal declarar inadmisibile la reclamación por prematura, hasta tanto se satisfaga plenamente el período de negociación previsto en el APPRI Colombia–España..

2. Objeción a la Jurisdicción Ratione Personae

La República de Colombia objeta la jurisdicción del presente Tribunal *ratione personae*, en tanto la Demandante no ha acreditado de manera suficiente el cumplimiento de los requisitos subjetivos exigidos por el artículo 25 del Convenio CIADI y por el APPRI Colombia–España para ser considerada una inversionista protegida bajo el tratado. Si bien IberVolt invoca su constitución formal conforme al derecho español como fundamento para acceder a la protección convencional, ello no excluye la necesidad de examinar la realidad económica y funcional de la estructura societaria y financiera sobre la cual se articula la inversión objeto de controversia.

En efecto, el artículo 1 del APPRI Colombia–España establece que podrán considerarse inversiones protegidas aquellas realizadas por sociedades que sean “propiedad o estén efectivamente controladas” por inversionistas de una de las Partes Contratantes. En consecuencia, el tratado no adopta un criterio exclusivamente formal basado en el lugar de constitución societaria, sino que habilita expresamente un examen relativo a la realidad económica, financiera y funcional del control ejercido sobre la inversión alegada.

La practica arbitral internacional ha reconocido de manera consistente que los tribunales CIADI conservan facultades para examinar la realidad material de determinadas estructuras corporativas cuando ello resulta relevante para determinar el alcance del consentimiento estatal al arbitraje internacional. Así lo sostuvo el tribunal en *Phoenix Action Ltd. v. Czech Republic*, al señalar que la jurisdicción CIADI no puede extenderse artificialmente a estructuras societarias incompatibles con el objeto y finalidad del sistema de protección internacional de inversiones (*Phoenix Action Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, 2009).

De igual manera, el tribunal en *Vacuum Salt Products Ltd. v. Ghana* sostuvo que el examen jurisdiccional puede requerir una valoración material del control societario y económico de la inversión cuando la estructura invocada resulte relevante para determinar los límites del consentimiento estatal (*Vacuum Salt Products Ltd. v. Ghana*, ICSID Case No. ARB/92/1, 1994). En el mismo sentido, el tribunal en *TSA Spectrum de Argentina S.A. v. Argentine Republic* reconoció que el análisis de jurisdicción *ratione personae* puede exigir verificar la realidad económica del control ejercido sobre la sociedad demandante, particularmente cuando la estructura corporativa alegada plantea dudas respecto de la efectiva nacionalidad

de la inversión protegida (TSA Spectrum de Argentina S.A. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/05/5, 2008).

En el presente caso, los propios elementos probatorios aportados por la Demandante evidencian que el control efectivo de la inversión objeto de controversia no recaía materialmente en IberVolt, sino en Global Infrastructure Fund III L.P. empresa constituida por fuera del territorio español que, conforme al Anexo 6 suscrito en el año 2016, ostentaba facultades decisorias sustanciales sobre la estructura financiera, estratégica y operativa del proyecto Sierra Nevada. En efecto, dicho instrumento le otorgaba competencias relativas a la autorización de enajenación de activos estratégicos, la designación del director financiero del grupo y la aprobación del plan quinquenal de inversiones y la autorización de operaciones estratégicas vinculadas a la administración de activos relevantes del proyecto. Tales atribuciones exceden ampliamente mecanismos ordinarios de protección financiera pasiva y reflejan una capacidad efectiva de influencia dominante sobre decisiones estructurales de la inversión.

Tales elementos adquieren especial relevancia a la luz del derecho societario colombiano, toda vez que los artículos 260 y 261 del Código de Comercio Colombiano, modificados por la Ley 222 de 1995, reconocen expresamente que el control empresarial no surge únicamente de la titularidad accionaria directa, sino también de mecanismos financieros, contractuales o de subordinación funcional que permitan ejercer influencia dominante sobre las decisiones societarias.

Bajo ese contexto, Colombia no desconoce la constitución formal de IberVolt conforme al derecho español. Sin embargo, objeta que dicha circunstancia resulte suficiente, por sí sola,

para acreditar la existencia de un inversionista protegido bajo el APPRI cuando los elementos materiales de control financiero, dirección estratégica e influencia decisoria sobre la inversión parecen recaer sustancialmente en una entidad distinta no amparada por el tratado.

En ese contexto, Colombia solicita al Tribunal someter la estructura societaria invocada por la Demandante a un escrutinio riguroso a efectos de determinar si IberVolt ejercía realmente un control efectivo, autónomo y material sobre la inversión objeto de controversia o si, por el contrario, la estructura alegada desborda los límites del consentimiento estatal otorgado por Colombia al arbitraje internacional en el marco del APPRI Colombia–España y del Convenio CIADI.

3. Objeción a la Jurisdicción *Ratione Materiae*.

Colombia objeta la jurisdicción del presente Tribunal *ratione materiae*, en tanto las reclamaciones formuladas por la Demandante no versan realmente sobre presuntas violaciones autónomas al APPRI Colombia–España, sino sobre controversias de naturaleza eminentemente contractual, financiera, regulatoria y operativa derivadas del desarrollo ordinario del proyecto Sierra Nevada y de las relaciones jurídicas subyacentes a su estructura empresarial y de financiación. En efecto, IberVolt pretende revestir de carácter internacional una serie de desacuerdos relacionados con conflictos laborales, medidas cautelares judiciales, supervisión ambiental, tensiones financieras y dificultades operativas propias de la ejecución del proyecto, pese a que tales circunstancias no constituyen, por sí mismas, incumplimientos directos de obligaciones sustantivas contenidas en el tratado invocado.

Particularmente, la Demandante intenta transformar en supuestas violaciones al APPRI decisiones adoptadas por autoridades judiciales, regulatorias y administrativas colombianas

dentro del ejercicio ordinario de competencias legalmente atribuidas por el ordenamiento interno. Sin embargo, el sistema de protección de inversiones no convierte automáticamente toda afectación económica o toda controversia empresarial en una reclamación internacionalmente arbitrable. La jurisprudencia arbitral internacional ha reconocido reiteradamente que los tratados bilaterales de inversión no operan como mecanismos generales de revisión de legalidad interna ni como instancias de apelación frente a decisiones judiciales o regulatorias adoptadas por autoridades nacionales.

En ese sentido, el tribunal en *Joy Mining Machinery Limited v. Arab Republic of Egypt* sostuvo que no toda controversia contractual o comercial puede transformarse automáticamente en una reclamación bajo un tratado de inversión, particularmente cuando el núcleo del litigio corresponde realmente a desacuerdos derivados de relaciones contractuales subyacentes (*Joy Mining Machinery Limited v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/03/11, Award on Jurisdiction, 6 de agosto de 2004). De igual manera, el tribunal en *Pan American Energy LLC and BP Argentina Exploration Company v. Argentine Republic* reconoció que la competencia *ratione materiae* exige identificar una afectación concreta de obligaciones internacionales protegidas por el tratado y no simples controversias derivadas de medidas regulatorias generales o de riesgos inherentes al desarrollo de actividades económicas en sectores altamente regulados (*Pan American Energy LLC and BP Argentina Exploration Company v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/13, Decision on Preliminary Objections, 27 de julio de 2006).

Asimismo, buena parte de las alegaciones formuladas por IberVolt se encuentran relacionadas con (i) mecanismos de financiación, (ii) covenants financieros, (iii) estructuras de supervisión corporativa, (iv) conflictos laborales, (v) bloqueos operativos, y (vi) medidas

cautelares adoptadas dentro de procesos internos, circunstancias que corresponden al ámbito ordinario de riesgo empresarial asumido por cualquier inversionista que desarrolla proyectos de infraestructura energética de alta complejidad. Bajo ese escenario, la Demandante pretende utilizar el APPRI como una garantía de inmunidad frente a contingencias comerciales, regulatorias y operativas inherentes a la actividad económica desarrollada, desnaturalizando así el objeto y finalidad del sistema internacional de protección de inversiones.

Adicionalmente, resulta particularmente relevante que el APPRI Colombia–España no contiene una cláusula paraguas que permita elevar automáticamente obligaciones contractuales o controversias comerciales al plano de obligaciones internacionales autónomas. Esta circunstancia no es menor, pues la práctica arbitral ha reconocido que, en ausencia de una disposición expresa en tal sentido, los tratados de inversión no convierten cualquier incumplimiento contractual en una violación del derecho internacional ni habilitan a los tribunales arbitrales para actuar como instancias de revisión de disputas regidas primordialmente por el derecho interno. Por el contrario, la distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad internacional constituye un principio fundamental del sistema de protección de inversiones, cuya finalidad es evitar que los tratados sean utilizados para internacionalizar desacuerdos empresariales ordinarios. (Aceris Law LLC, 2022).

En consecuencia, la República de Colombia considera que las reclamaciones planteadas por la Demandante exceden materialmente el ámbito de protección previsto en el APPRI Colombia–España, en tanto buscan convertir controversias esencialmente domésticas, contractuales y regulatorias en supuestas violaciones internacionales autónomas, sin demostrar de manera suficiente la existencia de una infracción directa y específica a las

obligaciones sustantivas efectivamente asumidas por el Estado colombiano bajo el tratado aplicable.

V. OBJECIONES A LOS ARGUMENTOS DE FONDO

1. Objeción a la violación del estándar de Trato Justo y Equitativo (FET).

a) Alcance del estándar FET y margen regulatorio del Estado

La República de Colombia rechaza la alegación de la Demandante según la cual las actuaciones estatales cuestionadas constituyen una violación del estándar de trato justo y equitativo previsto en el APPRI Colombia–España. La posición de IberVolt descansa en una interpretación excesivamente amplia del estándar FET, incompatible con la jurisprudencia arbitral internacional y con el equilibrio que el derecho internacional de las inversiones reconoce entre la protección del inversionista extranjero y el ejercicio legítimo de las potestades regulatorias del Estado receptor.

La práctica arbitral y la doctrina especializada han advertido que el estándar de trato justo y equitativo no puede interpretarse como una garantía absoluta de estabilidad normativa ni como un mecanismo destinado a proteger al inversionista frente a toda afectación económica derivada de actuaciones estatales legítimas. Por el contrario, su aplicación exige preservar el margen regulatorio de los Estados, particularmente cuando las medidas cuestionadas responden a objetivos legítimos de interés público, tales como la protección ambiental, el orden público, los derechos laborales o la sostenibilidad institucional. En ese sentido, se ha reconocido que una interpretación expansiva del estándar FET corre el riesgo de desnaturalizar el equilibrio entre protección de inversiones y soberanía regulatoria estatal (Lee M Caplan, 2013).

Así lo reconoció el tribunal en *Waste Management Inc. v. United Mexican States (II)*, al señalar que el estándar FET se infringe únicamente cuando la conducta estatal es arbitraria, manifiestamente injusta, idiosincrática, discriminatoria o cuando implica una ausencia evidente de debido proceso capaz de ofender la corrección judicial o administrativa conforme al derecho internacional (*Waste Management, Inc. v. United Mexican States (II)*). Case No. ARB(AF)/00/3., 2004). Por ende, la protección otorgada a los inversionistas extranjeros no puede interpretarse como una garantía de inmutabilidad del marco regulatorio existente al momento de realizar la inversión, aceptar tal postura implicaría restringir indebidamente el ejercicio de las facultades soberanas del Estado, facultad que le permite regular e introducir modificaciones normativas razonables y proporcionales destinadas a la protección de intereses públicos legítimos, aun cuando dichas medidas puedan incidir en las expectativas económicas del inversionista.

Bajo ese entendido, las medidas cuestionadas por la Demandante no satisfacen el elevado umbral requerido para configurar una violación del estándar FET. Por el contrario, corresponden al ejercicio ordinario y legítimo de competencias laborales, judiciales, ambientales y regulatorias reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano y ampliamente aceptadas por el derecho internacional contemporáneo de las inversiones.

b) El laudo arbitral laboral no frustró expectativas legítimas protegibles

IberVolt sostiene que el laudo arbitral obligatorio proferido dentro del conflicto colectivo laboral frustró sus expectativas legítimas respecto del desarrollo económico del proyecto Sierra Nevada. Sin embargo, dicha alegación carece de sustento jurídico.

La jurisprudencia arbitral ha reconocido de manera consistente que las expectativas legítimas protegibles no surgen de la mera confianza del inversionista en la permanencia de un determinado contexto económico o regulatorio, sino de compromisos específicos, concretos e individualizados asumidos por el Estado frente al inversionista (*Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania. Award. Case No. ARB/05/8, 2007*).

En el presente caso, IberVolt no ha acreditado la existencia de compromiso alguno por parte del Estado colombiano que garantizara un determinado resultado dentro del procedimiento de arbitraje laboral obligatorio ni que limitara las facultades legalmente reconocidas a los árbitros para resolver el conflicto colectivo sometido a su consideración.

Por el contrario, el arbitraje obligatorio en actividades consideradas servicios públicos esenciales constituye una institución jurídica preexistente y plenamente conocida dentro del ordenamiento colombiano, vigente mucho antes de la llegada de IberVolt al país. Tampoco puede afirmarse que las contingencias laborales resultaran imprevisibles para la Demandante. La documentación obrante en el expediente demuestra que las sociedades vinculadas al proyecto habían identificado previamente riesgos laborales y tensiones operativas susceptibles de generar conflictos colectivos, sin que se evidencie la adopción de medidas preventivas suficientes para mitigarlos. Incluso, la propia Demandante reconoció durante las negociaciones colectivas las dificultades financieras y operativas que enfrentaba el proyecto, circunstancia que demuestra que tales riesgos eran plenamente conocidos y asumidos por la estructura inversionista.

Asimismo, cualquier debate relativo a la supuesta naturaleza extrapetita del laudo arbitral constituye una cuestión de legalidad interna cuyo examen corresponde a las autoridades

judiciales colombianas y no a este Tribunal internacional. Aun si existiera controversia respecto de la interpretación o aplicación del derecho interno por parte de los árbitros laborales, ello no transforma automáticamente una eventual discusión jurídica doméstica en una violación del estándar FET.

c) Las actuaciones judiciales no configuran denegación de justicia

La Demandante sostiene igualmente que las decisiones judiciales adoptadas por las autoridades colombianas constituyeron una denegación de justicia. Sin embargo, dicha alegación desconoce el elevado estándar exigido por el derecho internacional para la configuración de esta figura.

En *Loewen Group, Inc. v. United States of America*, el tribunal arbitral sostuvo que la denegación de justicia requiere una actuación judicial manifiestamente injusta y gravemente incompatible con los estándares mínimos reconocidos por el derecho internacional (*Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America. Award. Case No. ARB(AF)/98/3, 2003*). IberVolt tuvo acceso pleno y efectivo a todos los mecanismos procesales previstos por el ordenamiento colombiano, ya que la Demandante ejerció recursos de anulación contra el laudo arbitral, promovió actuaciones relacionadas con las medidas cautelares cuestionadas y acudió a mecanismos constitucionales de protección judicial. En *Mondev International Ltd. v. United States of America* se reconoció que la existencia de decisiones desfavorables para una de las partes no equivale a una denegación de justicia cuando el sistema judicial ha garantizado acceso efectivo a recursos y mecanismos de revisión adecuados (*Mondev International Ltd. v. United States of America. Case No. ARB(AF)/99/2, 2002*).

Todas estas actuaciones fueron conocidas y decididas por autoridades competentes e independientes conforme a procedimientos previamente establecidos. El hecho de que tales recursos no produjeran el resultado esperado por la Demandante no constituye evidencia de denegación de justicia, sino la consecuencia natural del ejercicio autónomo de la función jurisdiccional.

d) Las medidas cuestionadas fueron razonables, coherentes y proporcionales

Las actuaciones estatales cuestionadas por IberVolt evidencian un comportamiento consistente, razonable y proporcional por parte de las autoridades colombianas. Las medidas laborales, judiciales y ambientales impugnadas no respondieron a una política arbitraria dirigida contra la Demandante ni tuvieron por objeto afectar selectivamente la inversión extranjera. Por el contrario, constituyeron la aplicación de normas generales, previamente existentes y de alcance general, adoptadas dentro de procedimientos reglados y orientadas a la protección de intereses públicos legítimos.

La practica arbitral ha reconocido que las medidas regulatorias adoptadas de buena fe, de manera no discriminatoria y con fundamento en objetivos legítimos de política pública no generan responsabilidad internacional por sí mismas. Así lo afirmó el tribunal en *Methanex Corp. v. United States of America* al señalar que las medidas regulatorias de carácter general adoptadas conforme al ordenamiento jurídico interno y dirigidas a la protección de intereses públicos legítimos no constituyen actuaciones compensables bajo el derecho internacional de las inversiones (*Methanex Corporation v. United States of America. UNCITRAL Arbitration.*, 2005)

2. Objeción a la violación del estándar de Protección y Seguridad Plenas

- a) El estándar FPS impone una obligación de diligencia debida y no una garantía absoluta de protección

La República de Colombia rechaza la alegación de la Demandante según la cual los incidentes de seguridad ocurridos en el marco del proyecto Sierra Nevada constituyen una violación del estándar de Protección y Seguridad Plenas previsto en el APPRI Colombia-España. Pues, la interpretación propuesta por IberVolt parte de una premisa jurídicamente incorrecta, ya que la práctica arbitral internacional ha reconocido de manera consistente que el estándar FPS no impone una obligación de resultado ni convierte al Estado en un asegurador universal de las inversiones extranjeras. Por el contrario, exige que el Estado despliegue medidas razonables de diligencia, protección y prevención atendiendo a las circunstancias concretas del caso, los riesgos existentes y los recursos efectivamente disponibles. Ejemplo de ello fue *Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka* (1990), en donde el tribunal arbitral reconoció que la obligación estatal consiste en adoptar las medidas razonablemente disponibles para proteger la inversión frente a riesgos previsibles, sin que la mera ocurrencia de un daño implique automáticamente responsabilidad internacional (*Asian Agricultural Products Ltd. v. Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo, 1990).

En igual sentido, el tribunal en *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania* precisó que la responsabilidad estatal únicamente surge cuando la respuesta de las autoridades resulta manifiestamente insuficiente en relación con los medios y capacidades efectivamente disponibles para enfrentar la situación concreta. De esta forma, el estándar (*Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania*. Case No. ARB/07/21,

2009), FPS exige una valoración contextual de la conducta estatal y no una evaluación basada exclusivamente en el resultado final del incidente.

Asimismo, la práctica arbitral ha reconocido que la diligencia debida debe apreciarse teniendo en cuenta las capacidades institucionales reales del Estado y las circunstancias específicas que rodean los hechos controvertidos. Desde esa perspectiva, la sola ocurrencia de actos ilícitos cometidos por terceros no constituye prueba suficiente de una violación del estándar FPS.

b) Colombia adoptó medidas razonables, proporcionales y diligentes para proteger la inversión

Los hechos del expediente demuestran que las autoridades colombianas reaccionaron de manera diligente y oportuna frente a los incidentes reportados por IberVolt. En primer lugar, una vez conocido el presunto sabotaje ocurrido en enero de 2025, las autoridades competentes convocaron un Comité de Seguridad el 20 de enero de 2025 con participación de representantes de la empresa, autoridades policiales y organismos de seguridad del Estado. Como resultado de dicha reunión se acordaron esquemas de patrullaje periódico, mecanismos de coordinación institucional y el inicio de las investigaciones penales correspondientes. Las autoridades implementaron medidas de acompañamiento para el traslado de personal y equipos vinculados al proyecto, dentro de las capacidades operativas disponibles y en atención a las condiciones de seguridad existentes en la zona.

Finalmente, frente a los bloqueos comunitarios registrados entre junio y julio de 2025, las autoridades promovieron mecanismos de mediación, concertación y diálogo entre las comunidades y las sociedades vinculadas al proyecto. Como resultado de estas actuaciones

se desarrollaron tres mesas de diálogo entre el 22 de junio y el 4 de julio de 2025, logrando el levantamiento del bloqueo mediante acuerdos negociados y evitando escenarios de escalamiento violento.

Estas actuaciones evidencian una respuesta institucional activa, coordinada y razonable por parte del Estado colombiano. El estándar FPS exige diligencia debida, no la eliminación absoluta de todo riesgo ni la garantía de que ningún incidente pueda afectar una inversión extranjera. El deber estatal de protección no implica la asignación exclusiva, ilimitada o permanente de recursos públicos en beneficio de un operador económico particular. En contextos donde las autoridades deben atender simultáneamente múltiples necesidades de seguridad y orden público, la distribución proporcional de recursos constituye una exigencia inherente a la función estatal y al principio de igualdad en la prestación de servicios públicos de seguridad.

c) Los actos de terceros no son atribuibles al Estado colombiano

La Demandante pretende atribuir al Estado colombiano los efectos derivados de actos ejecutados por terceros particulares. Sin embargo, dicha pretensión desconoce las reglas fundamentales sobre atribución de responsabilidad internacional y el alcance mismo del estándar FPS.

Los bloqueos fueron promovidos por miembros de comunidades locales que ejercían mecanismos de protesta social protegidos por la Constitución Política de Colombia y por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Por su parte, el sabotaje reportado por la Demandante fue ejecutado por terceros cuya identidad no ha sido establecida. Dicho ello, ninguno de estos actos resulta atribuible al Estado colombiano. La

responsabilidad internacional únicamente podría surgir si se demostrara que las autoridades tenían conocimiento de un riesgo específico y que, pese a contar con medios razonables para enfrentarlo, omitieron injustificadamente adoptar medidas de prevención o respuesta.

En *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania* se enfatizó que el análisis debe concentrarse en la razonabilidad de la respuesta estatal y no en la simple existencia del daño sufrido por el inversionista (*Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania*. Case No. ARB/07/21, 2009).

En el presente caso, las pruebas aportadas al expediente demuestran precisamente lo contrario de lo alegado por IberVolt: las autoridades colombianas actuaron oportunamente, desplegaron mecanismos de coordinación institucional, promovieron soluciones pacíficas frente a los conflictos sociales reportados y adoptaron medidas razonables de protección conforme a los recursos disponibles.

3. Objeción a la expropiación indirecta mediante medidas de efecto equivalente

- a) El embargo fiduciario no produjo una privación sustancial ni permanente de la inversión

La República de Colombia rechaza la alegación de la Demandante según la cual el embargo decretado sobre el Fideicomiso Logístico Sierra constituye una expropiación indirecta en los términos del APPRI Colombia–España. La práctica arbitral ha reconocido que no toda afectación económica derivada de una actuación estatal configura una expropiación compensable, pues para ello es necesario acreditar una privación sustancial y permanente que prive al inversionista del uso, control o valor económico de su inversión.

En el presente caso, el embargo constituyó una medida cautelar provisional adoptada por una autoridad judicial competente dentro de un procedimiento legalmente establecido, cuya finalidad era garantizar el cumplimiento de obligaciones reconocidas judicialmente. La medida no implicó transferencia de propiedad al Estado ni la extinción de los derechos de la Demandante sobre la inversión.

Por el contrario, IberVolt conservó la titularidad de la inversión, mantuvo su participación en la estructura empresarial del proyecto Sierra Nevada y nunca fue privada de manera definitiva del control o aprovechamiento económico de sus activos. En ese sentido, el tribunal en *Fireman's Fund Insurance Company v. United Mexican States* reconoció que las medidas judiciales ordinarias que afectan temporalmente determinados activos no constituyen, por sí solas, una expropiación compensable bajo el derecho internacional de las inversiones (*Fireman's Fund Insurance Company v. United Mexican States*. Case No. ARB(AF)/02/01, 2006).

- b) La controversia sobre la estructura fiduciaria pertenece al ámbito del derecho interno

La Demandante sostiene que el embargo vulneró el régimen de separación patrimonial propio del contrato de fiducia mercantil. Sin embargo, dicha alegación se refiere esencialmente a una controversia sobre la interpretación y aplicación del derecho colombiano, es decir, una discusión doméstica de responsabilidad contractual.

Aun si existiera desacuerdo respecto del alcance de la autonomía patrimonial del fideicomiso o de la procedencia jurídica de la medida cautelar decretada, ello no basta para transformar una discusión de legalidad interna en una expropiación internacionalmente ilícita. El arbitraje de inversión no constituye una instancia de apelación frente a decisiones judiciales nacionales

ni habilita al Tribunal para sustituir el criterio de los jueces internos en materias propias del derecho doméstico. La cuestión relevante bajo el APPRI no consiste en determinar si la interpretación del régimen fiduciario fue correcta según el derecho colombiano, sino si la actuación estatal produjo una privación sustancial y permanente de la inversión protegida. Como se ha demostrado, tal circunstancia no ocurrió en el presente caso.

c) Las medidas ambientales constituyen un ejercicio legítimo de la potestad regulatoria del Estado

Las actuaciones adelantadas por la autoridad ambiental colombiana tampoco pueden calificarse como expropiatorias. Por el contrario, constituyen una manifestación legítima de las facultades regulatorias que el derecho internacional reconoce a los Estados para proteger intereses públicos esenciales, particularmente en materia ambiental.

La propia documentación aportada por la Demandante reconoce que las medidas adoptadas no implicaron transferencia de propiedad, ocupación de activos ni pérdida de la titularidad jurídica del proyecto. Su finalidad consistió exclusivamente en garantizar el cumplimiento de obligaciones ambientales y prevenir riesgos sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento constitucional colombiano. En este contexto, las actuaciones de seguimiento y control ambiental se desarrollaron dentro de un marco regulatorio fortalecido a nivel nacional, en línea con los criterios de protección ambiental y evaluación de impactos climáticos reconocidos por la jurisprudencia constitucional colombiana, particularmente a partir de la Sentencia C-280 de 2024.

La práctica arbitral ha reconocido de forma reiterada que las medidas regulatorias adoptadas de buena fe, con fines públicos legítimos y de manera no discriminatoria no constituyen

expropiaciones compensables. Así lo estableció el tribunal en *Methanex Corporation v. United States of America*, al señalar que las medidas ambientales de carácter general adoptadas conforme al ordenamiento jurídico interno y orientadas a la protección del interés público no generan, por sí mismas, responsabilidad internacional (*Methanex Corporation v. United States of America*. UNCITRAL Arbitration., 2005).

d) Las medidas impugnadas no produjeron un efecto acumulativo expropiatorio

La Demandante sostiene igualmente que el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades colombianas produjo un efecto acumulativo equivalente a una expropiación indirecta. Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento fáctico y jurídico. La doctrina y la práctica arbitral han reconocido que el análisis de una expropiación indirecta debe concentrarse en los efectos reales de las medidas cuestionadas sobre la inversión, exigiendo una privación sustancial que neutralice de manera efectiva el uso, control o valor económico del activo protegido. No basta, por tanto, con demostrar una disminución de rentabilidad, la existencia de costos adicionales o la afectación temporal de la operación, pues tales circunstancias forman parte de los riesgos inherentes a toda actividad económica (Dolzer, Kriebaum, & Schreuer, 2022).

Tal escenario nunca se presentó en el presente caso. El proyecto Sierra Nevada continuó existiendo como una unidad económica operativa; la Demandante conservó su participación societaria, mantuvo la titularidad de la inversión y preservó la posibilidad de obtener beneficios económicos futuros derivados de su explotación. Las medidas cuestionadas pudieron generar retrasos operativos y dificultades financieras, pero en ningún momento privaron a IberVolt del control o aprovechamiento de su inversión. Por el contrario, las dificultades experimentadas por el proyecto encuentran explicación, en gran medida, en

riesgos comerciales, financieros, laborales y operativos inherentes al desarrollo de infraestructura energética de gran escala, riesgos que eran razonablemente previsibles y fueron asumidos por la propia Demandante al momento de realizar su inversión. Pretender que tales contingencias constituyen una expropiación indirecta supondría desnaturalizar esta figura y convertir el APPRI en un mecanismo de garantía frente a cualquier resultado económico adverso derivado de la actividad empresarial.

4. Inexistencia de trato discriminatorio

La alegación de trato discriminatorio formulada por IberVolt carece de sustento fáctico y jurídico. La práctica arbitral ha reconocido que una reclamación por discriminación exige demostrar que inversionistas o proyectos que se encontraban en circunstancias comparables recibieron un trato más favorable sin una justificación objetiva y razonable. Contrario a lo manifestado por el demandante en *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, el tribunal precisó que la comparación requiere una similitud suficiente desde el punto de vista económico, jurídico y regulatorio, y que el trato diferenciado únicamente resulta incompatible con el derecho internacional cuando carece de una base racional que lo justifique (*Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*. Award. Case No. ARB/05/8, 2007).

Sin embargo, IberVolt no identifica un solo inversionista, proyecto o actividad que, encontrándose en condiciones equivalentes, hubiera recibido un trato más favorable por parte de las autoridades colombianas. Por el contrario, las medidas cuestionadas respondieron a circunstancias particulares y objetivamente verificables asociadas al proyecto Sierra Nevada, incluyendo un conflicto laboral específico, la aplicación de estándares ambientales fortalecidos a nivel nacional mediante la sentencia C-280 del 2024 y los bloqueos sociales

ocurridos dentro de su zona de influencia, tampoco existe evidencia de que dichas actuaciones hayan estado motivadas por la nacionalidad española de la Demandante o por cualquier criterio arbitrario prohibido por el APPRI Colombia–España. En ausencia de un comparador válido y de prueba alguna de trato diferenciado injustificado, la alegación de discriminación debe ser rechazada en su totalidad.

Del mismo modo, la supuesta restricción a la libre transferencia de capitales carece de fundamento. El embargo decretado sobre los recursos vinculados al proyecto constituyó una medida cautelar específica, temporal y judicialmente supervisada, adoptada por una autoridad competente dentro de un procedimiento que garantizó el debido proceso y estuvo orientada a asegurar el cumplimiento de obligaciones laborales exigibles. Adicionalmente, la Demandante no agotó los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico colombiano y por lo tanto, se puede establecer que no existió una prohibición general o arbitraria a la transferencia de capitales, sino una actuación legítima amparada por las excepciones expresamente contempladas en el artículo 6 del APPRI Colombia–España.

VI. PETITORIO

PRIMERO. Declare que carece de competencia para conocer de la presente controversia, con base en las excepciones preliminares planteadas en el Capítulo III del presente Memorial, relativas al abuso del proceso y treaty shopping, al incumplimiento del período de negociación previsto en el APPRI y a la exclusión de reclamaciones de carácter contractual.

SEGUNDO. En caso de que el Tribunal asuma jurisdicción sobre alguna o todas las reclamaciones, declare que la República de Colombia no ha violado ninguna de las obligaciones contenidas en el APPRI Colombia-España, por cuanto:

No incumplió el estándar de Trato Justo y Equitativo del artículo 2.3 del APPRI, al haber actuado de manera coherente, proporcional y fundada en derecho en el ejercicio de sus potestades soberanas, sin frustrar expectativas legítimas ni incurrir en denegación de justicia.

No incumplió la obligación de Protección y Seguridad Plenas del artículo 2.3 del APPRI, al haber desplegado medidas razonables y proporcionales frente a los riesgos de seguridad reportados, sin que los actos de terceros le sean atribuibles.

No adoptó medidas de efecto equivalente a una expropiación indirecta en los términos del artículo 4 del APPRI, dado que las medidas impugnadas constituyen ejercicio legítimo de potestades regulatorias y judiciales, sin privación sustancial ni permanente del valor económico de la inversión.

No incurrió en trato discriminatorio ni restringió de manera incompatible con el APPRI la libre transferencia de capitales, conforme a los artículos 3 y 6 del tratado.

TERCERO. Desestime la totalidad de las reclamaciones formuladas por IberVolt Energía S.L. y deniegue la reparación solicitada.

CUARTO. Condene a IberVolt Energía S.L. al pago de la totalidad de las costas y gastos incurridos por la República de Colombia en relación con el presente arbitraje, incluyendo honorarios de árbitros, costos administrativos del CIADI y honorarios profesionales de asesores legales y expertos, dado que la demanda carece de fundamento suficiente.

La República de Colombia se reserva expresamente su derecho a complementar, ampliar o precisar las presentes excepciones y argumentos en la fase oral del procedimiento, en la fase de réplica y en la fase de cuantificación pericial.

BIBLIOGRAFÍA.

- APPRI Colombia–España de 2005. (2005). *Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia*.
- Aceris Law LLC. (2022). *Aceris Law LLC*. Obtenido de <https://www.acerislaw.com/umbrella-clauses-in-investment-arbitration/>
- Asian Agricultural Products Ltd. v. Sri Lanka, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo (1990).
- Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador, ICSID Case No. ARB/08/5 (CIADI 2010).
- CIADI. (s.f.). Obtenido de <https://icsid.worldbank.org/es/reglas-y-reglamento/convenio/informe-de-los-directores-ejecutivos/seccion-V>
- Código de Comercio.
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia C 280.
- Constitución Política de Colombia.
- Controversias, o. d. (2007). *Solución de Controversias en Materia de Inversiones*. *Iuris Dictio*, 11-17.
- Dolzer, Kriebaum, U., & Schreuer, C. (2022). *Principles of International Investment Law*. Oxford University Press.

- Fireman's Fund Insurance Company v. United Mexican States. Case No. ARB(AF)/02/01 (Ciadi 2006).
- IGNACIO, S. A. (2006). Introducción a los Requisitos Rationae Materiae y. *Revista Peruana de Arbitraje N° 2*, 283-284.
- Kriebaum, U. (2024). Judicial Expropriation. *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, 452.
- Lee M Caplan, J. K. (2013). *Commentaries on Selected Model*. Oxford University Press.
- Ley 222 de 1995.
- Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America. Award. Case No. ARB(AF)/98/3 (Ciadi 2003).
- Methanex Corporation v. United States of America. UNCITRAL Arbitration. (Uncitral 2005).
- Mondev International Ltd. v. United States of America. Case No. ARB(AF)/99/2 (Ciadi 2002).
- Murphy Exploration and Production Company International v. Republic of Ecuador, ICSID Case No. ARB/08/4 (CIADI 2010).
- Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania. Case No. ARB/07/21 (CIADI 2009).

- Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania. Award. Case No. ARB/05/8 (Ciadi 2007).
- Paulsson, J. (2005). *Denial of Justice in International law*. Cambridge University Press.
- Phoenix Action Ltd. v. Czech Republic, ICSID Case No. ARB/06/5 (CIADI 2009).
- Rodríguez, T. S. (2023). La expropiación indirecta en el Modelo Colombiano de Tratado Bilateral de Inversión y su incidencia en los APPRI's latinoamericanos: una visión desde Cuba. *Revista de Derecho*, 3-25.
- RODRÍGUEZ, T. S. (2023). *scielo*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972023000200029
- Salini Costruttori S.p.A. v. Marruecos, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre jurisdicción (2001).
- Sánchez, N. M. (2013). *PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ*. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d208f542-0099-448d-92a0-e0ba0babbf04/content>
- Superintendencia Financiera de Colombia. (2002). *Superfinanciera*. Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/18740/normativaconceptos-y-jurisprudencia-conceptoshistorico-doctrina-y-conceptos-anteriores-superintendencias-bancaria-y-de-valores-doctrina-y-conceptos-indice-generalfiducia-18740/>

- TSA Spectrum de Argentina S.A. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/05/5 (CIADI 2008).
- Vacuum Salt Products Ltd. v. Ghana, ICSID Case No. ARB/92/1 (CIADI 1994).
- Vandevelde, K. J. (2010). *Scope. En Bilateral Investment Treaties: History, Policy, and Interpretation*. New York: Oxford University Press.
- Waste Management, Inc. v. United Mexican States (II). Case No. ARB(AF)/00/3. (Ciadi 2004).

VII. PRUEBAS

Las mismas señaladas por la parte demandante.

VIII. LISTA DE ABREVIATURAS

APPRI	Acuerdo de Protección y Promoción Recíproca de Inversiones entre Colombia y el Reino de España
Central	Central Sierra Nevada
Colombia	República de Colombia
Comercializadora	IberVolt Comercializadora S.A.S.

FET	Trato Justo y Equitativo
FPS	Protección y Seguridad Plenas
Hidronevada	HidroNevada S.A.S.
Ibervolt	IberVolt Energía S.L.
Ibervolt Colombia	IberVolt Colombia S.A.S.
Proyecto	Proyecto hidroeléctrico Sierra Nevada
RAT	Red Andina Transmisión S.A.S
Sindicato	sindicato SINTRA Energía Sierra
TAL	Tribunal de Arbitramento Laboral
UNCITRAL	United Nations Commission on International Trade Law

En representación de la demanda.

DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN

Caso 2026-00007

IBERVOLT ENERGÍA SL. (Reino de España)

(Demandante)

y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(Demandada)

MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Estudiante: DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN

21 de abril de 2026

TABLA DE CONTENIDO

II. LAS PARTES.....	4
1. INVERSIONISTA.....	4
2. LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.....	4
III. RESUMEN EJECUTIVO	6
IV. ANTECEDENTES DE HECHO	7
V. DERECHO APLICABLE	16
1. Tratados	16
2. Legislación nacional.....	17
VI. JURISDICCIÓN.....	18
1. Consideraciones Generales.....	18
a. Ley aplicable.....	18
b. Cumplimiento del periodo de negociación (Cooling-of period).	19
c. Reclamo prima face	20
2. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Personae	20
3. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Temporis.....	22
4. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Materiae.....	23
VII. ARGUMENTOS DE FONDO	26
5. Violación del estándar de Trato Justo y Equitativo (FET).	26

a.	Estabilidad y previsibilidad	26
b.	Coherencia y no contradicción del actuar estatal	28
6.	Violación del estándar de Protección y Seguridad Plenas.....	30
a.	Seguridad física de la inversión.....	30
b.	Seguridad jurídica de la inversión.	31
7.	Violación a la prohibición de expropiación (Expropiación indirecta)	33
VIII.	PETITORIO	36
IX.	BIBLIOGRAFÍA.....	37
X.	ANEXOS.....	40
XI.	LISTA DE ABREVIATURAS.....	48

II. LAS PARTES

1. INVERSIONISTA.

IberVolt Energía S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada válidamente constituida conforme al derecho español, con domicilio en la ciudad de Madrid, cuya actividad principal consiste en la inversión, desarrollo y operación de infraestructura energética en mercados internacionales. En desarrollo de su estrategia de expansión hacia América Latina, la compañía identificó a Colombia como un destino prioritario para la canalización de capital extranjero en el sector eléctrico, estructurando una inversión directa, sustancial y de largo plazo orientada a la generación hidroeléctrica, la transmisión de energía en alta tensión y la comercialización de energía a grandes consumidores.

Para desarrollar dicha estrategia, IberVolt estructuró su inversión en Colombia mediante la constitución de diversos vehículos societarios. Sin embargo La inversión de Ibervolt no solo comprende la participación accionaria en sociedades locales, sino también, en la transferencia de capital, la adquisición de activos, la importación de equipos, la estructuración de financiamiento internacional y la asunción de riesgos empresariales significativos, elementos que, considerados en su conjunto, permiten afirmar que Ibervolt es titular de una inversión protegida en Colombia.

2. LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Colombia es un Estado soberano, organizado como una república unitaria conforme a su Constitución Política, y ostenta la calidad de Estado Contratante del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio CIADI), así como del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito con el Reino de España (APPRI Colombia–España). En virtud de su

adhesión a estos instrumentos internacionales, Colombia ha manifestado su consentimiento para someter a arbitraje internacional las controversias jurídicas que surjan directamente de inversiones realizadas por nacionales de la otra Parte Contratante, en los términos y condiciones previstos en dichos tratados, lo que la habilita para actuar como parte demandada en el presente procedimiento.

En el marco de sus competencias constitucionales y legales, la República de Colombia ejerce funciones regulatorias, administrativas y jurisdiccionales a través de sus distintas ramas del poder público y entidades descentralizadas. En el presente caso, las actuaciones atribuidas al Estado comprenden decisiones adoptadas por autoridades laborales en el contexto de un conflicto colectivo de trabajo, providencias judiciales emitidas por órganos de la jurisdicción ordinaria, medidas adoptadas por autoridades administrativas ambientales en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, así como acciones desplegadas por autoridades de seguridad en relación con la protección de infraestructura energética.

Aunque dichas actuaciones se presentan, en apariencia, como expresiones legítimas del ejercicio de potestades públicas del Estado colombiano, esa caracterización resulta insuficiente cuando se las examina desde el derecho internacional de las inversiones, pues su análisis no se agota en la legalidad interna sino que exige valorar sus efectos en el plano internacional, en ese nivel, tales conductas no pueden fragmentarse ni diluirse entre órganos, competencias o niveles jerárquicos, ya que convergen en una única manifestación de voluntad estatal, de modo que las decisiones adoptadas por dichas autoridades se integran en la actuación del Estado como un todo y, cuando inciden sobre una inversión protegida, comprometen necesariamente su responsabilidad internacional, sin que resulte admisible

invocar la estructura interna como mecanismo para eludir obligaciones que lo vinculan de manera indivisible frente a inversionistas extranjeros.

III. RESUMEN EJECUTIVO

La controversia enfrenta a Ibervolt, sociedad de nacionalidad española, contra Colombia, en el marco de un arbitraje internacional sometido al Convenio CIADI y al APPRI. IberVolt en su calidad de empresa española, estructuró una inversión extranjera directa en el sector energético colombiano mediante la creación y control de varias sociedades locales, IberVolt Colombia, Hidronevada, RAT y Comercializadora, concebidas para operar como un engranaje integrado en las actividades de generación, transmisión y comercialización de energía. Esa arquitectura societaria se sostuvo sobre aportes sustanciales de capital, transferencia de tecnología, adquisición de activos tales como predios rurales, constitución de servidumbres prediales y la compra e importación de equipos electromecánicos de origen europeo y asiático, así como la asunción de riesgos, con el objetivo de desarrollar el proyecto hidroeléctrico Sierra Nevada.

La ejecución del proyecto, se vio truncada por diversas contingencias que afectaron su viabilidad, entre ellas conflictos laborales, el embargo y retención de dineros depositados en un fideicomiso, problemas de seguridad en las zonas de operación y dificultades ambientales. El conflicto colectivo derivó en un laudo arbitral que impuso obligaciones laborales no previstas inicialmente, generando un incremento estructural de costos, a lo anterior se sumaron decisiones judiciales que permitieron el embargo de bienes vinculados a un patrimonio autónomo del grupo, así como incidentes de orden público y medidas administrativas ambientales que restringieron parcialmente la ejecución del proyecto.

Mi representado sostiene que el efecto acumulado de estas actuaciones estatales comprometió gravemente la viabilidad económica de su inversión, configurando violaciones a los estándares de protección establecidos en el APPRI, tales como el trato justo y equitativo, la protección y seguridad plena y la prohibición de expropiación sin compensación. Colombia propone una lectura distinta, en la que las medidas cuestionadas se presentan como manifestaciones legítimas de sus potestades regulatorias y jurisdiccionales, desplazando el origen del perjuicio hacia los riesgos inherentes al proyecto y a las decisiones empresariales del inversionista, una tesis que, sin embargo, exige ser examinada con cautela cuando se contrasta con la intensidad y el encadenamiento de las intervenciones estatales.

En ese escenario, corresponde al Tribunal constituido bajo el Convenio CIADI desentrañar si dichas medidas, consideradas en su conjunto y atendiendo a sus efectos reales sobre la inversión, desbordan el margen de regulación legítima y comprometen la responsabilidad internacional del Estado, o si, por el contrario, pueden inscribirse dentro del ejercicio válido de sus competencias sin activar los mecanismos de protección internacional.

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. IberVolt, sociedad de responsabilidad limitada constituida en España, con domicilio social inscrito en la ciudad de Madrid. Dentro de la proyección de inversión de la Empresa, siempre estuvo el desarrollo y operación de infraestructura energética en mercados internacionales emergentes, razón por la cual, en el año 2016 ingresó al mercado colombiano, con el objetivo de desarrollar un proyecto de generación hidroeléctrica mediante la construcción de presas y centrales de mediana escala aprovechando cuencas con caudal regulado,

escogiendo la región de la Sierra Nevada de Santa Marta y zonas aledañas como epicentro de tal inversión.

Segundo. Adicional a la construcción de la presa de generación hidroeléctrica, Ibervolt tenía entre sus planes la transmisión de energía eléctrica en alta tensión mediante la construcción y operación de líneas que vincularan los puntos de generación con el sistema de subestaciones del norte del país y la comercialización de energía eléctrica mediante contratos de suministro de mediano y largo plazo con grandes consumidores industriales y comerciales, incluyendo compromisos de transición hacia energías limpias y renovables como elemento diferenciador en la oferta.

Tercero. Para el desarrollo de dicho proyecto, Ibervolt constituyó las siguientes sociedades:

En marzo de 2017 IberVolt Colombia S.A.S. como sociedad operativa de cabecera local. **En agosto de 2018** HidroNevada S.A.S. como sociedad titular del proyecto de generación hidroeléctrica denominado Sierra Nevada. **En enero de 2019** Red Andina Transmisión S.A.S. para el desarrollo, construcción y operación de la línea de transmisión que conectaría la central Sierra Nevada. **En junio de 2019** IberVolt Comercializadora S.A.S. para la celebración y administración de contratos de suministro y comercialización de energía con usuarios no regulados.

Cuarto. Desde el año 2016, Ibervolt ha venido realizando una inversión constante en el país receptor, no obstante, entre el año 2019 al año 2021, realizó el mayor avance de inversión, pues dentro de dicho interregno de tiempo realizó las siguientes:

(i) Adquirió predios rurales. (ii) Constituyó servidumbres prediales para el paso de líneas y la ubicación de equipos. (iii) Realizó la compra e importación de equipos electromecánicos de origen europeo y asiático, destinados a la central

hidroeléctrica y a las subestaciones asociadas. (iv) Contrató firmas de ingeniería y construcción especializadas en obras civiles de embalse y generación. (v) Destinó recursos a la vinculación de personal técnico especializado nacional e internacional,

Quinto. La Empresa, a través de IberVolt Holdings B.V., celebró en el año 2021 un contrato de fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable de administración y pagos, con Fiduciaria Trust S.A., entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Producto de dicho contrato se constituyó el patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso Logístico Sierra” el cual contenía predios rurales estratégicos, derechos fiduciarios sobre contratos de suministro y USD 45 millones, los cuales habían sido canalizados como inversión extranjera directa, debidamente registrada ante el Banco de la República, con el fin de desarrollar, administrar y eventualmente enajenar el complejo logístico, destinando los flujos a la financiación cruzada del proyecto energético.

Sexto. Tal como se evidencia en la documentación correspondiente, la inversión realizada por la sociedad demandante fue estructurada con vocación de permanencia en el tiempo, orientada a la consolidación de un proyecto de largo plazo en el sector energético y logístico.

Séptimo. La Primera fecha para la culminación de la fase de construcción e inicio de actividades, estaba proyectada entre octubre a diciembre del año 2023, sin embargo, en el transcurso del año 2023 se registraron algunas contingencias técnicas en la ejecución de obras civiles, entre ellas, inestabilidad geológica en taludes de la presa y dificultades en la impermeabilización del embalse, también

se enfrentaron ciertas discusiones con autoridades ambientales y territoriales sobre el manejo del cauce, el régimen de caudales mínimos ecológicos y la situación de servidumbres en predios colindantes, circunstancias que dieron lugar al primer ajuste del cronograma, fijando como nueva fecha julio del año 2024.

Octavo. El 2 de febrero de 2024, el sindicato SINTRA Energía Sierra presentó un pliego de peticiones unificado dirigido a las sociedades HidroNevada, RAT., y Comercializadora, alegando la existencia de una presunta unidad de empleador, sustentada en la supuesta integración funcional de las actividades desarrolladas por dichas compañías. El 20 de febrero, cada sociedad respondió de manera individual, negando la existencia de unidad de empleador y acreditando mediante prueba documental la existencia de nóminas independientes, estructuras de mando diferenciadas y presupuestos ajustados a las necesidades particulares de cada empresa.

Noveno. El 11 de marzo de 2024, se declaró fracasada la etapa de arreglo directo y tratándose de un servicio público esencial, la controversia fue llevada ante un TAL, que profirió laudo el 22 de julio de 2024, ordenando lo siguiente:

“Primero: Estabilidad laboral reforzada por treinta y seis (36) meses; segundo, la creación de un Fondo de Contingencias Laborales financiado con porcentaje de ingresos del negocio de comercialización; y tercero, la adopción de un mecanismo de actualización automática de beneficios conforme a inflación y componentes tarifarios.”

El Tribunal Arbitral agregó en su parte motiva: "Las empresas del grupo operan como cadena de valor integrada para la continuidad del servicio".

Décimo. Ninguna de esas medidas había sido incluida en el pliego de condiciones. La estabilidad laboral por 36 meses, el fondo financiado con porcentaje de ingresos, el mecanismo de indexación automática ligado a tarifa regulada, todos son elementos ajenos a lo solicitado y discutido durante la etapa de arreglo directo. La decisión vulneró de forma flagrante el principio de congruencia de las decisiones judiciales y, con ello, el debido proceso de las empresas.

Undécimo. El 5 de agosto de 2024, Hidronevada interpuso recurso de anulación del laudo arbitral ante la jurisdicción ordinaria, alegando inequidad manifiesta, y desconocimiento del principio de congruencia que rige las decisiones judiciales, al imponer medidas que no habían sido incluidas en el pliego de peticiones original ni discutidas durante la etapa de arreglo directo. Medidas que a todas luces introducían cargas desproporcionadas y contrarias al marco normativo aplicable, generando un impacto negativo en la estructura económica del proyecto.

Duodécimo. La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, admitió el recurso el 18 de septiembre de 2024, pero lo negó el 10 de noviembre del mismo año, señalando que no procedía reabrir el debate de conveniencia económica ni de inequidad manifiesta, desconociendo de esta manera el precedente jurisprudencia y en particular lo señalado en la sentencia SL4089 2022, en donde la CSJ, dispuso que: en el marco de su función jurisdiccional, estaba habilitada para modular las decisiones de los tribunales de Arbitramento cuando el laudo fuera inequitativo (Sentencia SL 4089, 2022).

Decimotercero. En octubre de 2024, el sindicato promovió demanda ejecutiva contra HidroNevada solicitando el embargo de bienes presuntamente vinculados a la "unidad empresarial". Un juez laboral de circuito ordenó el embargo de bienes

pertenecientes al Fideicomiso Logístico Sierra, bajo el argumento de que la estructura fiduciaria constituía un mecanismo de ocultamiento patrimonial. El incidente de desembargo interpuesto por Fiduciaria Trust S.A. fue negado. La acción de tutela interpuesta por la empresa fue igualmente negada, calificando la discusión como de mera legalidad.

Decimocuarto. Frente a las vulneraciones sufridas, Ibervolt activar la cláusula compromisoria del contrato de fiducia, que remitía cualquier controversia a arbitraje institucional ante la Cámara de Comercio de Bogotá, ello debido al incumplimiento de las obligaciones por parte de la fiduciaria, pero el tribunal rechazó y ordeno estarse a lo decidido por el juez laboral. El recurso de anulación presentado ante la CSJ fue rechazado por extemporáneo, tras una notificación deficiente del Tribunal que impidió conocer efectivamente el término.

Decimoquinto. Las decisiones judiciales han impuesto cargas desproporcionadas al inversionista extranjero, pues, las obligaciones y efectos derivados de tales decisiones exceden los estándares de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad que deben regir la actuación judicial, generando una afectación significativa en la estabilidad y viabilidad de la inversión.

Decimosexto. Los bienes del patrimonio autónomo estuvieron embargados durante 14 meses. El embargo impidió la movilización de los recursos canalizados como inversión extranjera, bloqueó el uso de los ingresos provenientes de los contratos de suministro y paralizó, de facto, componentes esenciales de la inversión.

Decimoséptimo. El 5 de diciembre de 2024, un banco líder del consorcio de financiamiento notificó formalmente un evento de riesgo conforme a los términos del contrato de crédito: "La combinación de retrasos de obra y obligaciones

adicionales derivadas del laudo puede constituir evento de incumplimiento potencial. Se solicita plan de mitigación." Entre enero y marzo de 2025, Ibervolt en su calidad de empresa controlante ejecutó un refinanciamiento intragrupo y ajustó la estructura de garantías para evitar la aceleración de la deuda.

Decimoctavo. Adicionalmente desde finales del año 2024, y con mayor intensidad a lo largo del año 2025, se registraron reiterados incidentes de seguridad en los corredores geográficos donde se ubican las servidumbres de transmisión, así como en los frentes de obra activos del proyecto, uno de los eventos más graves tuvo lugar el 14 de enero de 2025, consistente en el sabotaje de una estructura de torre de transmisión, lo cual afectó de manera significativa la ejecución del proyecto.

Decimonoveno. El 28 de febrero de 2025, RAT presentó solicitud formal ante el Comando de Policía Departamental, requiriendo acompañamiento institucional y patrullaje preventivo para el traslado de componentes críticos. La respuesta confirmó la asignación de unidades únicamente para traslados previamente programados con antelación mínima, pero advirtió expresamente la imposibilidad de garantizar patrullaje permanente en la totalidad del corredor. Entre marzo y mayo de 2025 se realizaron algunos operativos puntuales de acompañamiento para traslado de equipos de alta tensión, insuficientes para mitigar de manera estructural los riesgos existentes.

Vigésimo. En este contexto de protección estatal limitada, el 20 de junio de 2025 se presentó un bloqueo comunitario el cual paralizó el acceso principal a uno de los campamentos de obra asociados a la presa. Pobladores de comunidades aledañas condicionaron el levantamiento a compromisos ambientales y a la generación de empleo local. La suspensión total de actividades en el frente afectado se prolongó

por 17 días, generando retrasos significativos en el cronograma y sobrecostos operativos y logísticos.

Vigésimo primero. Entre el 22 de junio y el 4 de julio de 2025 se adelantaron mesas de diálogo con participación de autoridades locales, representantes de la comunidad y de las sociedades vinculadas al proyecto. La intervención estatal se limitó a un rol facilitador, sin medidas eficaces para restablecer el orden público ni garantizar el acceso oportuno a los frentes de obra. Por lo cual, la sociedad se vio materialmente desprotegida frente a las presiones ejercidas por la comunidad, viéndose obligada a asumir compromisos que no respondían a su planeación inicial, como única alternativa para lograr el levantamiento del bloqueo.

Vigésimo segundo. El 3 de octubre de 2025, la autoridad ambiental impuso una medida preventiva de aplicación parcial sobre las actividades desarrolladas en el área de influencia del embalse, condicionando su continuidad a la implementación de un plan adicional de manejo ambiental y a su verificación técnica. La medida implicó la restricción de actividades constructivas en un componente relevante del proyecto, con efectos sobre la coordinación técnica entre frentes de obra y la planificación operativa inicialmente prevista.

Vigésimo tercero. Entre octubre de 2025 y enero de 2026, múltiples verificaciones técnicas de la autoridad ambiental mantuvieron y extendieron las restricciones, prolongando la imposibilidad de ejecutar actividades críticas. Como consecuencia, hacia finales de 2025 Ibervolt se vio obligada a reconfigurar su portafolio de suministro energético, notificando a sus clientes la necesidad de ajustar las condiciones contractuales y sustituir parcialmente la fuente de generación comprometida. Algunas relaciones comerciales derivaron en terminaciones

anticipadas, con impactos adversos en los ingresos proyectados y en la posición del inversionista en el mercado energético.

Vigésimo cuarto. El 12 de enero de 2026, la empresa presentó solicitud formal de consultas y negociación ante el Estado colombiano, conforme al mecanismo previsto en el APPRI suscrito entre España y Colombia, identificando un conjunto de medidas y omisiones estatales que, en su criterio, afectaron de manera sustancial la viabilidad financiera de la inversión, incrementando los riesgos operativos y generando pérdidas económicas relevantes.

Vigésimo quinto. El 2 de febrero, Colombia rechazó la caracterización de esas actuaciones como violatorias del APPRI, sosteniendo que las decisiones laborales y judiciales correspondían al ámbito del orden interno, que las medidas ambientales se enmarcaban en el ejercicio legítimo de potestades regulatorias, y que en materia de seguridad se habían desplegado acciones acordes con las capacidades institucionales disponibles.

Vigésimo sexto. Hasta la fecha, el proyecto no ha entrado en operación comercial. La concurrencia de decisiones laborales y su control judicial, restricciones administrativas de carácter ambiental, el deterioro de las condiciones de seguridad y los efectos financieros adversos asociados al incumplimiento de proyecciones operativas determinan esa situación. Agotada la etapa de consultas sin posibilidad de solución satisfactoria, se presenta la presente Solicitud de Arbitraje ante el CIADI, invocando la protección del APPRI España-Colombia.

V. DERECHO APLICABLE

1. Tratados

APPRI Colombia–España de 2005. (2005). *Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia*: Constituye la norma principal aplicable a la controversia, al regular tanto los estándares sustantivos de protección como el consentimiento del Estado al arbitraje internacional. En particular:

Artículo 2: sirve de fundamento a las violaciones del trato justo y equitativo y de la protección y seguridad plenas, en la medida en que Colombia sometió la inversión a actuaciones imprevisibles, incoherentes y desproporcionadas, afectando sus expectativas legítimas y su entorno jurídico.

Artículo 3: resulta relevante frente al trato inequitativo otorgado al inversionista, evidenciado en decisiones judiciales y administrativas que impusieron cargas excesivas y diferenciadas.

Artículo 4: sustenta el cargo de expropiación indirecta, derivada de la afectación sustancial del valor económico de la inversión mediante medidas acumulativas (laborales, judiciales, ambientales y de seguridad).

Artículo 10: constituye la base del consentimiento del Estado colombiano al arbitraje CIADI, así como del cumplimiento del requisito de negociación previa.

Convenio CIADI. (1965). *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*. Establece el marco jurisdiccional aplicable. El artículo 25 resulta determinante, al cumplirse en el presente caso los requisitos de existencia de una controversia jurídica que surge directamente de una inversión entre un

Estado contratante y un inversionista de otro Estado contratante. Asimismo, regula el procedimiento arbitral y la competencia del Tribunal.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* Resulta aplicable para la interpretación del APPRI, en especial:

Artículo 28: consagra el principio de irretroactividad, relevante para confirmar que las medidas impugnadas se encuentran dentro del período de vigencia del tratado.

Artículo 31: exige interpretar el tratado de buena fe, conforme a su objeto y fin, esto es, la protección efectiva de las inversiones.

2. Legislación nacional.

Constitución Política de Colombia.

Artículo 29: su vulneración se refleja en la ausencia de debido proceso en las decisiones judiciales que afectaron la inversión.

Artículo 58: resulta relevante frente a la afectación del derecho de propiedad, en el marco del análisis de expropiación indirecta.

Artículos 150 y 241: permiten confirmar la vigencia del APPRI aplicable, descartando la aplicabilidad del tratado de 2021.

Código sustantivo del trabajo.

Artículo 194 “Definición de empresas”, por medio del presente artículo, se realiza la definición de empresa y con ello, lo referente a la unidad de empresa. Situación que es inaplicable a la situación empresarial de las empresas creadas por Ibervolt.

Código de Comercio de Colombia.

Los artículos 1226 y siguientes regulan la fiducia mercantil y establecen la separación patrimonial del patrimonio autónomo, elemento esencial de la estructura de la inversión. Su desconocimiento por parte de las autoridades judiciales, al permitir el embargo de dichos activos, evidencia una afectación directa a la seguridad jurídica de la inversión.

VI. JURISDICCIÓN

1. Consideraciones Generales

El Tribunal es competente para conocer de la controversia, dado que se satisfacen los requisitos del artículo 25 del Convenio CIADI: existe una diferencia jurídica que surge directamente de una inversión entre un Estado Contratante como lo es Colombia y un nacional de otro Estado Contratante, es decir Ibervolt, empresa constituida conforme al derecho español. El consentimiento del Estado para someter la controversia a arbitraje internacional está válidamente otorgado en el artículo 10 del APPRI Colombia–España de 2005, el cual dispone que, si la controversia no puede resolverse mediante negociación en un plazo de seis meses, podrá ser sometida a un tribunal arbitral a petición de cualquiera de las partes.

a. Ley aplicable.

La controversia debe resolverse conforme al Convenio CIADI, el APPRI Colombia–España de 2005 y, de manera complementaria, los principios del derecho internacional aplicables.

Aunque Colombia y España suscribieron un nuevo acuerdo de inversión el 16 de septiembre de 2021, ese instrumento no se encuentra vigente: no se ha producido la aprobación por parte del Congreso de la República conforme al artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política, ni el control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 241 numeral 10 por parte de la Corte Constitucional. El instrumento aplicable es, por tanto, el APPRI Colombia–España de 2005, que permanece vigente conforme a su cláusula de duración, al no haber sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes.

b. Cumplimiento del periodo de negociación (Cooling-of period).

El requisito de negociación previa previsto en el tratado ha sido debidamente satisfecho. Ibervolt activó el mecanismo de consultas mediante notificación formal al Estado colombiano, identificando las medidas que afectaban su inversión. No obstante, Colombia rechazó de plano las pretensiones del inversionista, evidenciando la imposibilidad de alcanzar una solución amistosa.

En este contexto, el plazo de seis meses no puede interpretarse como un obstáculo rígido al acceso al arbitraje, cuando la negociación ha devenido ineficaz. La práctica arbitral ha reconocido que este tipo de requisitos tiene una naturaleza flexible. En *Casinos Austria International GmbH v. República Argentina*, el tribunal señaló que: “si existen razones por las cuales es imposible llevar a cabo consultas (...) el tratado no obliga a las partes a proseguir con las negociaciones” (*Casinos Austria International GmbH v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/14/32, 2021). En la misma línea, en *Red Eagle Exploration Limited v. Colombia*, se estableció que: “Su objeto fundamental es brindar oportunidades de solución amistosa. Su objeto no es impedir u obstruir el procedimiento de arbitraje” (*Red Eagle Exploration Limited v. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo, 2024).

c. Reclamo prima face

Respecto del reclamo prima facie, basta que el inversionista presente alegaciones basadas en presuntas violaciones al tratado, sin que sea necesario demostrar en esta etapa la existencia definitiva de responsabilidad estatal. Ibervolt ha alegado la vulneración de estándares sustantivos del APPRI —trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas, prohibición de expropiación sin compensación— fundadas en medidas estatales de carácter laboral, judicial, ambiental y de seguridad que, en su efecto acumulado, afectaron sustancialmente la inversión. En *CMS Gas Transmission Company v. República Argentina*, el tribunal indicó que la determinación de responsabilidad corresponde a la etapa de fondo, siendo suficiente en sede jurisdiccional la existencia de una alegación jurídicamente sustentada (*CMS Gas Transmission Company v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión sobre jurisdicción, 2003). El reclamo presentado satisface dicho estándar.

2. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Personae

La competencia *ratione personae* se encuentra plenamente acreditada. Ibervolt es una persona jurídica constituida conforme al derecho del Reino de España, Estado Contratante del Convenio CIADI, mientras Colombia ostenta igualmente esa calidad. De conformidad con el artículo 1 del APPRI Colombia–España de 2005, se entiende por inversionista “toda persona jurídica constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de una Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante” (APPRI Colombia–España de 2005), criterio que IberVolt satisface de manera indiscutible.

En este sentido, la determinación de la nacionalidad del inversionista debe realizarse con base en el criterio formal de constitución, lo cual se encuentra en armonía con los principios del derecho internacional en materia de personalidad jurídica. Esta lógica ha sido acogida por la doctrina arbitral del CIADI, particularmente en *Tokios Tokelés v. Ucrania*, donde el tribunal sostuvo que: “El Convenio CIADI no contiene requisitos adicionales para la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas, que su lugar de constitución” (*Tokios Tokelés v. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Decisión sobre jurisdicción,, 2007), en el mismo sentido la doctrina ha manifestado que “Cuando no ha habido acuerdo sobre el punto, la jurisprudencia de los tribunales CIADI se ha inclinado en general por el criterio del lugar de constitución” (IGNACIO, 2006).

Este entendimiento resulta además coherente con el principio general del derecho internacional según el cual cada Estado tiene la potestad de determinar, conforme a su derecho interno, las condiciones de existencia y reconocimiento de las personas jurídicas, principio que encuentra respaldo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, particularmente en lo relativo a la interpretación de los tratados conforme al sentido ordinario de sus términos tal como se establece en su artículo 31.

La práctica arbitral también ha reconocido que las estructuras corporativas complejas son inherentes a la inversión internacional y no afectan la legitimación del inversionista. En *Casinos Austria International GmbH v. República Argentina*, el tribunal reiteró que la existencia de vehículos intermedios no desvirtúa la condición de inversionista protegido (*Casinos Austria International GmbH v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/14/32, 2021), de tal manera, la existencia de entidades como *IberVolt Holdings B.V.* o *IberVolt*

Management Ltd. no afecta la condición de Ibervolt como inversionista protegido, encontrándose plenamente satisfecho el requisito de competencia *ratione personae*.

3. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Temporis

La competencia *ratione temporis* se encuentra igualmente satisfecha. Tanto la inversión como las medidas estatales que originaron la controversia se sitúan dentro del período de vigencia del APPRI Colombia–España de 2005. La inversión se inició en 2016 y se consolidó progresivamente mediante aportes continuos, mientras que las actuaciones estatales controvertidas tuvieron lugar principalmente entre 2024 y 2025, cuando la inversión ya se encontraba plenamente establecida y protegida.

En este sentido, existe una coincidencia temporal clara entre la existencia de la inversión, la vigencia del tratado y la ocurrencia de los hechos que originan la controversia. Este entendimiento encuentra respaldo en el derecho internacional general, particularmente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 28 consagra el principio de irretroactividad al establecer que: “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, ni respecto de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1980).

Aplicado al presente caso, este principio refuerza que la competencia del Tribunal se extiende únicamente a los hechos ocurridos durante la vigencia del tratado, condición que se cumple plenamente, ya que las medidas lesivas de la inversión tales como el laudo laboral, las decisiones judiciales, el embargo del patrimonio autónomo, las restricciones ambientales y

las fallas en seguridad se produjeron con posterioridad a la entrada en vigor del APPRI y en un momento en el que la inversión ya estaba consolidada.

En *Red Eagle Exploration Limited v. Colombia*, el tribunal analizó el momento de cristalización de la controversia para determinar su competencia, enfatizando que el análisis debe centrarse en si los hechos relevantes se produjeron dentro del período de vigencia del tratado y del consentimiento estatal (*Red Eagle Exploration Limited v. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo, , 2024). En el presente caso, no solo las medidas impugnadas son posteriores a la entrada en vigor del APPRI, sino que todo el marco de la inversión se realizó bajo su vigencia, lo que descarta cualquier objeción fundada en la temporalidad.

4. El Tribunal Tiene Jurisdicción Ratione Materiae.

Desde la perspectiva de la competencia *ratione materiae*, la controversia sometida ante este tribunal Tribunal constituye, sin duda alguna, una diferencia jurídica que surge directamente de una inversión, en los términos exigidos por el artículo 25 del Convenio CIADI y por el propio APPRI Colombia–España de 2005 (2005).

En efecto, la inversión de Ibervolt en Colombia se materializó mediante la constitución y control de sociedades locales, la realización de aportes de capital, la adquisición de activos, la ejecución de infraestructura energética de gran escala y la asunción de riesgos empresariales significativos, elementos que, considerados en su conjunto, configuran inequívocamente una inversión protegida bajo el derecho internacional.

En este sentido, el artículo 1 del APPRI Colombia–España de 2005 (2005) adopta una definición amplia de inversión, comprendiendo “todo tipo de activos” y, en particular, las participaciones en sociedades, los derechos contractuales, los bienes muebles e inmuebles,

así como los derechos económicos asociados a la actividad empresarial. La estructura de Ibervolt en Colombia incluyendo su participación accionaria en sociedades locales, la titularidad de activos, los derechos fiduciarios y los flujos económicos derivados de contratos de suministro encaja plenamente dentro de esta definición, lo que refuerza su carácter de inversión protegida bajo el tratado.

La práctica arbitral ha desarrollado criterios objetivos para identificar la existencia de una inversión en el marco del Convenio CIADI. En *Salini Costruttori S.p.A. v. Marruecos*, el tribunal estableció que: “La doctrina generalmente considera que la inversión implica: aportaciones, una cierta duración en la ejecución del contrato y una participación en los riesgos de la operación.” (*Salini Costruttori S.p.A. v. Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre jurisdicción, 2001). Dicha situación ha sido secundada por la doctrina la cual ha manifestado que la inversión implica aportaciones, una cierta duración en la ejecución del contrato y una participación en los riesgos de la operación, elementos que deben ser apreciados de manera integral y flexible, y no como un test rígido de verificación acumulativa (Controversias, 2007). Estos elementos se encuentran plenamente acreditados en el presente caso. En primer lugar, existe una contribución sustancial, reflejada en la adquisición de predios, la importación de equipos electromecánicos, la contratación de personal especializado y la estructuración de financiamiento internacional. En segundo lugar, la inversión presenta una duración prolongada, en la medida en que el proyecto fue concebido desde el año 2016 con vocación de permanencia y ejecución a largo plazo. Finalmente Ibervolt asumió riesgos significativos de carácter técnico, financiero, regulatorio y operativo, propios de proyectos de infraestructura energética de esta naturaleza.

En *Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sanayi A.S. v. Pakistán*, también se manifestó que estos elementos deben ser apreciados de manera integral y flexible, y no como un test rígido de verificación acumulativa, lo que refuerza la conclusión de que la inversión de IberVolt se encuentra protegida bajo el Convenio CIADI (*Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sanayi A.S. v. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo, 2009), debe destacarse que la inversión realizada contribuye al desarrollo económico del Estado receptor, al estar orientada a fortalecer la infraestructura energética nacional, al generar empleo y dinamizar la economía regional, elemento que en la práctica arbitral ha considerado relevante dentro del análisis material de la inversión.

Por otra parte, la controversia sometida al Tribunal constituye una diferencia jurídica en los términos de los artículos 3, 4 y 10 del APPRI Colombia–España de 2005, en la medida en que versa sobre la presunta vulneración de obligaciones internacionales asumidas por la República de Colombia frente a inversionistas españoles, incluyendo estándares como el trato justo y equitativo, la protección y seguridad plena y la prohibición de expropiaciones sin compensación. En este sentido, no se trata de una mera disputa contractual o comercial, sino de una controversia jurídica internacional enmarcada en el ámbito de aplicación del tratado.

Adicionalmente, se cumple el requisito de que la controversia surja directamente de la inversión. La relación entre las medidas estatales cuestionadas y la inversión es inmediata y sustancial, dado que dichas medidas de carácter laboral, judicial, ambiental y de seguridad publica han incidido directamente en la ejecución, operación y viabilidad económica del proyecto. Este entendimiento se encuentra en línea con la interpretación amplia adoptada por la práctica arbitral respecto del término “directamente”. En *Casinos Austria International GmbH v. República Argentina*, el tribunal reconoció que basta con que exista una conexión

estrecha entre la controversia y la inversión para que se configure este requisito (Casinos Austria International GmbH v. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/14/32, 2021).

Finalmente, este análisis resulta coherente con los principios de interpretación del derecho internacional consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en particular su artículo 31, conforme al cual los términos del tratado deben interpretarse de buena fe conforme a su sentido ordinario, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Al concurrir los elementos de consentimiento y los requisitos *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione temporis*, junto con el cumplimiento del período de negociación y la existencia de un reclamo *prima facie*, el Tribunal CIADI es competente para conocer de la presente controversia.

VII. ARGUMENTOS DE FONDO

5. Violación del estándar de Trato Justo y Equitativo (FET).

a. Estabilidad y previsibilidad

Colombia ha incumplido la obligación de otorgar a la inversión de IberVolt un trato justo y equitativo, conforme al APPRI Colombia–España de 2005, al someterla a un conjunto de actuaciones estatales caracterizadas por su imprevisibilidad, incoherencia, falta de transparencia y desproporción. Esas actuaciones afectaron sustancialmente las expectativas legítimas del inversionista y la estabilidad del entorno jurídico de la inversión.

La práctica arbitral ha reconocido de manera consistente que el estándar de trato justo y equitativo constituye un pilar fundamental de la protección internacional de inversiones. En

Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. Estados Unidos Mexicanos, el tribunal sostuvo que el Estado receptor debe actuar de manera “coherente, transparente y libre de ambigüedades”, permitiendo al inversionista conocer de forma anticipada las reglas aplicables a su inversión (Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 2003). Asimismo, en CMS Gas Transmission Company v. República Argentina, se estableció que “un entorno jurídico y empresarial estable es un elemento esencial del trato justo y equitativo” (CMS Gas Transmission Company v. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 2005).

A partir de esta línea doctrinal, el estándar FET comprende, entre otros, los principios de protección de expectativas legítimas, estabilidad y previsibilidad del marco jurídico, así como razonabilidad y proporcionalidad. En el presente caso, Colombia vulneró estos subestándares de manera concurrente y acumulativa.

En primer lugar, se produjo una afectación directa a las expectativas legítimas del inversionista. Ibervolt estructuró su inversión sobre la base de un marco jurídico que garantizaba, entre otros aspectos, la autonomía societaria de sus vehículos empresariales, la separación patrimonial de los patrimonios autónomos constituidos mediante fiducia mercantil, y la previsibilidad de las reglas laborales y regulatorias aplicables al sector energético. Sin embargo, estas condiciones fueron alteradas de manera abrupta mediante decisiones estatales siendo imprevisibles y excesivas respecto del marco normativo.

El laudo arbitral laboral impuso obligaciones estructurales como la estabilidad laboral reforzada por treinta y seis meses, la creación de un fondo financiado con ingresos del negocio y mecanismos de indexación automática que no habían sido solicitadas ni discutidas

en el marco del conflicto colectivo, además de declarar la unidad empresarial sin que se configuraran sus presupuestos jurídicos. Esta decisión alteró sustancialmente la ecuación económica del proyecto, introduciendo cargas permanentes no previstas al momento de la inversión. Esta situación fue agravada por la actuación de la Corte Suprema de Justicia, que se abstuvo de ejercer un control efectivo sobre dichas irregularidades, consolidando un entorno de incertidumbre jurídica incompatible con el estándar FET.

En tercer lugar, la actuación de la autoridad ambiental evidenció una falta de previsibilidad y estabilidad regulatoria. La imposición de nuevas exigencias y la modificación de condiciones previamente establecidas en la licencia ambiental implicaron una alteración sustancial del marco regulatorio bajo el cual IberVolt había estructurado su inversión, la práctica arbitral ha reconocido que el Estado no puede modificar de manera arbitraria el marco normativo aplicable cuando ello afecta significativamente la inversión, como se estableció en *LG&E Energy Corp. v. República Argentina* (*LG&E Energy Corp. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre responsabilidad, 2006).

b. Coherencia y no contradicción del actuar estatal

El estándar de trato justo y equitativo también exige que el Estado actúe de manera coherente y no contradictoria, evitando decisiones que desvirtúen el marco jurídico en el cual el inversionista fundamentó su decisión de invertir.

En el presente caso, el Estado colombiano incurrió en una actuación incoherente y contradictoria al permitir el embargo de bienes pertenecientes al patrimonio autónomo “Fideicomiso Logístico Sierra”, desconociendo la naturaleza jurídica de dicha figura. De conformidad con el derecho colombiano, particularmente los artículos 1226 y siguientes del

Código de Comercio, el patrimonio autónomo constituye una masa de bienes separada, independiente y afectada a una finalidad específica, en palabras de la Superintendencia Financiera de Colombia *“La fiducia da nacimiento a una propiedad formal en cabeza del fiduciario y por ello los bienes así afectados no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciario (artículo 1227 del C. de Co.) y deben figurar en su contabilidad como bienes distintos de los propios (numeral 2 artículos 1234, 1236 del C. de Co.). En cuanto al constituyente es claro que los bienes fideicomitidos salen de su patrimonio y por ello no pueden ser embargados por los acreedores posteriores a la constitución (artículo 1238 del C. de Co.) ni pueden ser susceptibles de su libre disposición (numeral 4 artículos 1234, 1236 del C. de Co.)”* (Superintendencia Financiera de Colombia, 2002). Cuando las autoridades judiciales relativizaron dicha separación, permitiendo el embargo de activos fiduciarios por obligaciones ajenas, se constituyó una interferencia arbitraria en la estructura jurídica de la inversión.

Desde la perspectiva del derecho internacional de inversiones, esta conducta vulnera el estándar de trato justo y equitativo en tanto rompe con las expectativas legítimas del inversionista y con el principio de coherencia del actuar estatal. Como lo reiteró el tribunal en *Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. Estados Unidos Mexicanos*, el inversionista tiene derecho a esperar que el Estado no actúe de manera contradictoria ni revierta arbitrariamente decisiones previas en las que basó su inversión (*Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 2003).

La actuación judicial en su conjunto evidencia además una falta de coherencia institucional: la ausencia de control efectivo de legalidad frente a decisiones abiertamente desproporcionadas consolidó un escenario de inseguridad jurídica. La práctica arbitral ha

reconocido que las fallas del sistema judicial pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, especialmente cuando afectan de manera directa los derechos del inversionista, como ocurrió en *White Industries Australia Limited v. Republic of India* (*White Industries Australia Limited contra la República de la India*, Laudo , 2011).

La combinación de decisiones laborales desproporcionadas, ausencia de control judicial efectivo, afectación indebida del patrimonio autónomo y modificación del marco regulatorio generó un comportamiento estatal inconsistente que quebrantó la confianza legítima del inversionista. Colombia ha incumplido sus obligaciones internacionales al no garantizar un actuar coherente, configurándose una violación autónoma del estándar FET consagrado en el APPRI Colombia–España de 2005.

6. Violación del estándar de Protección y Seguridad Plenas

a. Seguridad física de la inversión

Colombia incumplió su obligación de otorgar a la inversión de Ibervolt protección y seguridad plenas, conforme al APPRI Colombia–España de 2005, al no desplegar medidas razonables y eficaces para proteger la integridad física y operativa de la inversión frente a riesgos previsibles y materializados, incluyendo actos de terceros y bloqueos comunitarios.

La práctica arbitral ha establecido que el estándar de protección y seguridad plenas impone al Estado un deber de debida diligencia en la protección de las inversiones. En *Asian Agricultural Products Ltd. v. Sri Lanka*, el tribunal señaló que el Estado debe adoptar todas las medidas razonables para garantizar la protección de la inversión (*Asian Agricultural Products Ltd. v. Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo, 1990).

En el presente caso, el incumplimiento del Estado colombiano se manifiesta, en primer lugar, en la ausencia de medidas eficaces frente a los riesgos de seguridad territorial que afectaron directamente la infraestructura del proyecto. La ocurrencia de actos de sabotaje contra estructuras de transmisión evidencia que los riesgos eran reales y materializados. Si bien las autoridades desplegaron algunas acciones puntuales, estas resultaron insuficientes frente a la magnitud del riesgo, especialmente cuando la propia autoridad reconoció limitaciones operativas que impedían garantizar una protección continua. El estándar FPS no exige un resultado absoluto, pero sí un comportamiento diligente y razonable, el cual no se verificó en el presente caso.

En segundo lugar, el Estado colombiano incumplió su deber de protección frente a los bloqueos comunitarios que paralizaron la ejecución del proyecto. El bloqueo del acceso a los frentes de obra durante un periodo significativo generó la suspensión total de actividades y afectaciones económicas directas. Aunque existieron espacios de diálogo, lo cierto es que el restablecimiento de la operación dependió esencialmente de compromisos asumidos por el inversionista, sin que el Estado adoptara medidas efectivas para garantizar el libre acceso y la continuidad del proyecto. La práctica arbitral ha reconocido que la inacción estatal frente a actos de terceros puede constituir una violación del estándar FPS. En *Wena Hotels Ltd. v. República Árabe de Egipto*, el tribunal concluyó que la falta de acción estatal frente a la afectación de la inversión configuraba un incumplimiento de este estándar (*Wena Hotels Ltd. v. Egypt*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo, 2000).

b. Seguridad jurídica de la inversión.

El estándar de protección y seguridad plenas no se limita a la protección física, sino que se extiende a la seguridad jurídica y al entorno institucional de la inversión. En *Azurix Corp. v.*

República Argentina, se estableció que este estándar comprende también la protección del marco legal que sustenta la inversión (Azurix Corp. v. Argentina, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo, 2006).

En este sentido, la República de Colombia incumplió su deber de garantizar la seguridad jurídica de la inversión, particularmente en relación con el patrimonio autónomo constituido mediante fiducia mercantil. Conforme al derecho colombiano, el patrimonio autónomo constituye una masa de bienes separada e independiente, de acuerdo con los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, lo que impide su afectación por obligaciones ajenas. No obstante, las autoridades judiciales ordenaron el embargo de dichos bienes, desconociendo su naturaleza jurídica. Esta situación fue agravada por la negativa de los jueces de tutela al negar la protección efectiva frente a dicha vulneración, dejando al inversionista sin un mecanismo idóneo de defensa.

Desde la perspectiva del derecho internacional de inversiones, esta desprotección judicial constituye una violación del estándar FPS en su dimensión jurídica. En Siemens A.G. v. República Argentina, el tribunal sostuvo que el Estado debe garantizar un entorno legal que permita la protección efectiva de la inversión (Siemens A.G. v. Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, 2007). En el presente caso, la actuación de las autoridades judiciales no solo fue insuficiente, sino que contribuyó activamente a la vulneración de la inversión.

Finalmente, estas actuaciones deben ser analizadas en su conjunto. La combinación de (i) riesgos de seguridad no mitigados, (ii) bloqueos prolongados sin respuesta estatal efectiva, y (iii) desprotección judicial del patrimonio autónomo, generó un entorno de inseguridad integral tanto física como jurídica que comprometió gravemente la ejecución y viabilidad de

la inversión. Este enfoque acumulativo ha sido reconocido por la práctica arbitral al evaluar el cumplimiento del estándar de protección y seguridad plenas.

La combinación de riesgos de seguridad no mitigados, bloqueos prolongados sin respuesta estatal efectiva y desprotección judicial del patrimonio autónomo generó un entorno de inseguridad integral física y jurídica que comprometió gravemente la ejecución y viabilidad de la inversión. Este enfoque acumulativo ha sido reconocido por la práctica arbitral al evaluar el cumplimiento del estándar de protección y seguridad plenas. Colombia incumplió su obligación al no adoptar medidas razonables para prevenir y mitigar riesgos previsibles, ni garantizar un entorno institucional eficaz para la protección de los derechos del inversionista.

7. Violación a la prohibición de expropiación (Expropiación indirecta)

La República de Colombia ha incurrido en una expropiación indirecta de la inversión de Ibervolt., en violación de lo dispuesto en el APPRI Colombia–España de 2005, al adoptar una serie de medidas que, sin implicar una transferencia formal de propiedad, produjeron una privación sustancial del uso, control y valor económico de la inversión, sin que mediara compensación alguna.

La práctica arbitral ha sido consistente en señalar que la expropiación indirecta se configura cuando el Estado adopta medidas que tienen un efecto equivalente a la expropiación, aun sin transferencia formal de titularidad. En *Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. Estados Unidos Mexicanos*, el tribunal sostuvo que existe expropiación cuando las medidas estatales “tienen el efecto de privar al inversionista, total o parcialmente, del uso o goce de su inversión” (*Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso

CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 2003). En *Metalclad Corporation v. Estados Unidos Mexicanos*, se estableció que la interferencia sustancial con el uso o valor de la inversión constituye una forma de expropiación (*Metalclad Corporation v. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 2000).

En el presente caso, las medidas adoptadas por la República de Colombia no pueden analizarse de manera aislada, sino como un conjunto de actuaciones que, en su efecto acumulado, produjeron la neutralización económica de la inversión.

En primer lugar, el embargo del patrimonio autónomo “Fideicomiso Logístico Sierra” constituyó una medida de afectación directa sobre activos esenciales de la inversión. Como se ha expuesto, el patrimonio autónomo, conforme a los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio colombiano, es una masa de bienes separada e independiente, destinada a una finalidad específica y no susceptible de ser afectada por obligaciones ajenas. No obstante, las autoridades judiciales ordenaron su embargo, impidiendo el acceso y disposición de recursos financieros clave para la ejecución del proyecto. Durante un periodo prolongado, Ibervolt se vio privada de utilizar estos activos, lo que paralizó de facto componentes esenciales de la inversión. Ya la doctrina ha establecido que la expropiación indirecta también se da “a través de interferencias o medidas adoptadas por el Estado (...) que afectan, anulan de manera efectiva, los atributos fundamentales de la propiedad, entre los que se incluyen los derechos de uso, disfrute y disposición del bien” (Rodríguez, 2023) Esta privación del control y uso de activos constituye un elemento característico de la expropiación indirecta..

En segundo lugar, las medidas derivadas del laudo arbitral laboral introdujeron cargas económicas estructurales que alteraron sustancialmente la viabilidad del proyecto. La imposición de obligaciones permanentes no previstas como la estabilidad laboral reforzada, la creación de un fondo financiado con ingresos y mecanismos de indexación automática generó un incremento significativo en los costos operativos, comprometiendo la sostenibilidad financiera de la inversión. Si bien dichas medidas no implican por sí solas una expropiación, su impacto económico resulta relevante en el análisis acumulativo del caso.

En tercer lugar, las restricciones derivadas de la actuación de la autoridad ambiental limitaron la ejecución de actividades esenciales del proyecto. La imposición de medidas preventivas y la exigencia de nuevos requisitos generaron la suspensión parcial de actividades críticas, afectando la coordinación operativa y el cronograma de ejecución. La práctica arbitral ha reconocido que medidas regulatorias pueden constituir expropiación indirecta cuando generan una interferencia sustancial en el uso de la inversión. En *LG&E Energy Corp. v. República Argentina*, el tribunal señaló que existe expropiación cuando las medidas estatales privan al inversionista del valor económico de su inversión (*LG&E Energy Corp. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre responsabilidad, 2006).

En cuarto lugar, los bloqueos comunitarios y los problemas de seguridad territorial, sumados a la respuesta insuficiente del Estado, contribuyeron a la paralización de actividades y al aumento de costos operativos. Si bien estos hechos involucran la actuación de terceros, la falta de intervención eficaz del Estado amplificó sus efectos, afectando directamente la capacidad del inversionista para operar y generar ingresos.

El efecto combinado de estas medidas se tradujo en una pérdida sustancial del valor económico de la inversión, reflejada en la paralización del proyecto, la imposibilidad de cumplir con cronogramas de ejecución, la pérdida de contratos de comercialización y el riesgo de incumplimiento frente a financiadores. La práctica arbitral ha reconocido que la expropiación indirecta puede configurarse a partir del efecto acumulado de múltiples medidas. En *Casinos Austria International GmbH v. República Argentina*, el tribunal consideró que una serie de actuaciones estatales puede, en conjunto, producir un efecto equivalente a la expropiación (*Casinos Austria International GmbH v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/14/32, 2021).

Finalmente, debe resaltarse que las medidas adoptadas por el Estado colombiano no cumplen con los requisitos de una expropiación lícita bajo el derecho internacional. En particular, no se trata de medidas acompañadas de compensación, ni se evidencia el cumplimiento de criterios de proporcionalidad y debido proceso. En consecuencia, aun si se considerara que las medidas perseguían fines legítimos, su efecto y ejecución las convierten en una expropiación indirecta ilícita.

En suma, la República de Colombia, mediante un conjunto de actuaciones que afectaron el uso, control y valor económico de la inversión de Ibervolt, ha incurrido en una expropiación indirecta sin compensación, en violación del APPRI Colombia–España de 2005.

VIII. PETITORIO

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Demandante solicita respetuosamente a este tribunal de arbitramento que mediante laudo:

1. Se declare que la República de Colombia ha violado los artículos 2, 3 y 4 del Appri España - Colombia mediante la expropiación ilegítima de la inversión de las Demandantes.
2. Se declare que la República de Colombia ha violado el artículo 2 del Appri mediante la expropiación ilegítima de los bienes constituidos bajo patrimonio autonomo.
3. Se declare que la República de Colombia ha violado el artículo 3 del Appri por no haber otorgado un trato justo y equitativo.
4. Se condene a la República de Colombia a pagar una indemnización por daños y perjuicios por la violación de los artículos 2, 3 y 4 del Appri.
5. Se declare que la República de Colombia a pagar una suma equivalente a USD 51.000.000 a las Demandantes.
6. Se condene a la República Argentina a pagar a las Demandantes todos los costos, gastos y honorarios (incluyendo costos internos) en relación con el presente arbitraje y sus correspondientes intereses.

IX. BIBLIOGRAFÍA.

- APPRI Colombia–España de 2005. (2005). *Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia.*
- Asian Agricultural Products Ltd. v. Sri Lanka, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo (1990).
- Azurix Corp. v. Argentina, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo (2006).
- Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sanayi A.S. v. Pakistán, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo (2009).

- Casinos Austria International GmbH v. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/14/32 (CIADI 2021).
- Código de Comercio de Colombia. Artículos 1226 y siguientes (fiducia mercantil y patrimonio autónomo).
- Código Sustantivo del Trabajo de Colombia artículo 194
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 29, 58, 150 y 241.
- Convenio CIADI. *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.*
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*
- CIADI. (s.f.). Obtenido de <https://icsid.worldbank.org/es/reglas-y-reglamento/convenio/informe-de-los-directores-ejecutivos/seccion-V>
- CMS Gas Transmission Company v. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión sobre jurisdicción (2003).
- CMS Gas Transmission Company v. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo (2005).
- Controversias, o. d. (2007). Solución de Controversias en Materia de Inversiones. *Iuris Dictio*, 11-17.
- IGNACIO, S. A. (2006). Introducción a los Requisitos Rationae Materiae y. *Revista Peruana de Arbitraje* N° 2, 283-284.

- Kriebaum, U. (2024). Judicial Expropriation. *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, 452.
- LG&E Energy Corp. v. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre responsabilidad (2006).
- Metalclad Corporation v. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo (2000).
- Paulsson, J. (2005). *Denial of Justice in International law*. Cambridge University Press.
- Red Eagle Exploration Limited v. Colombia, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo (2024).
- Red Eagle Exploration Limited v. Colombia, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo, (2024).
- Rodríguez, T. S. (2023). La expropiación indirecta en el Modelo Colombiano de Tratado Bilateral de Inversión y su incidencia en los APPRI's latinoamericanos: una visión desde Cuba. *Revista de Derecho*, 3-25.
- RODRÍGUEZ, T. S. (2023). *scielo*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972023000200029
- Salini Costruttori S.p.A. v. Marruecos, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre jurisdicción (2001).

- Sánchez, N. M. (2013). *PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ*.
Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d208f542-0099-448d-92a0-e0ba0babbf04/content>
- Sentencia SL 4089 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral 2022).
- Siemens A.G. v. Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo (2007).
- Superintendencia Financiera de Colombia. (2002). *Superfinanciera*. Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/18740/normativaconceptos-y-jurisprudencia-conceptoshistorico-doctrina-y-conceptos-anteriores-superintendencias-bancaria-y-de-valores-doctrina-y-conceptos-indice-general-fiducia-18740/>
- Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (2003).
- Tokios Tokelés v. Ucrania, Caso CIADI No. ARB/02/18, Decisión sobre jurisdicción, (2007).
- Wena Hotels Ltd. v. Egypt, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo (2000).
- White Industries Australia Limited contra la República de la India, Laudo (2011).

X. ANEXOS

ANEXO 1.

- Carta de solicitud de consultas y negociación, 12 enero 2026" se lee el fundamento de la reclamación: "El laudo laboral y su control judicial afectaron la viabilidad financiera del portafolio. La respuesta estatal en seguridad y el conjunto de medidas administrativas incrementaron de forma sustancial los riesgos y pérdidas"

ANEXO 2.

- Respuesta del Estado, 2 febrero 2026" se lee la posición oficial: "Las actuaciones laborales y judiciales corresponden al orden interno. Las medidas ambientales se enmarcan en potestades regulatorias. En materia de seguridad se desplegaron acciones razonables conforme capacidades"

ANEXO 3.

- Solicitud de arbitraje: "La inversión española en Colombia en generación, transmisión y comercialización ha sido objeto de medidas y omisiones estatales que, en su efecto acumulado, comprometen la viabilidad económica del portafolio". La solicitud identifica a IberVolt Energía S.L. como inversionista protegido y describe el conjunto de la inversión como comprensivo de acciones en las sociedades constituidas en Colombia, derechos contractuales, licencias, concesiones, bienes de capital, e ingresos y expectativas de ingreso asociadas a la operación de las tres unidades de negocio.

ANEXO 4.

- Notificación.

ANEXO 5.

- Resolución Procesal Inicial No. 1, 19 mayo 2026" se lee: "Las objeciones jurisdiccionales podrán plantearse en la contestación y ser tratadas conjuntamente con el fondo, sin perjuicio de decisión posterior". El Tribunal solicitó expresamente claridad documental adicional sobre la estructura societaria del grupo y sobre la secuencia causal de las medidas de seguridad y ambiente.

ANEXO 6.

- Paquete societario y de control" se incluye un organigrama corporativo actualizado a enero de 2026, en el que IberVolt Energía S.L. figura como sociedad matriz y se identifica, entre las entidades del grupo, una sociedad tenedora regional denominada IberVolt Holdings B.V., constituida bajo el derecho de los Países Bajos, utilizada para agrupar las participaciones en proyectos latinoamericanos y canalizar la financiación intragrupo hacia las sociedades operativas. #9-10
- Entre los inversionistas Global Infrastructure Fund III L.P y la matriz se pactó "El Inversionista Financiero tendrá derecho de veto sobre endeudamiento superior al umbral definido, enajenación de activos estratégicos, designación del director financiero del grupo y aprobación del plan quinquenal de inversiones" Suscrito en 2016.
- Minutas de una reunión del Comité de Supervisión del acuerdo, celebrada en octubre de 2023, en la que Global Infrastructure Fund III L.P. objetó inicialmente la propuesta de la dirección española de acelerar el cronograma de la línea de transmisión mediante contratación de recursos adicionales, condicionando su aprobación a una revisión del modelo financiero actualizado.

- Indica que bajo dicho contrato: "La Prestadora coordinará planeación financiera regional, compras corporativas, gestión de riesgos y relación con financiadores internacionales". En el mismo paquete documental aparecen correos electrónicos de comunicación con bancos financiadores del proyecto Sierra Nevada, en los que la interlocución principal con los representantes del consorcio bancario se realiza desde IberVolt Management Ltd. y no desde IberVolt Energía S.L. en Madrid.
- Se registran con regularidad dos patrones de conducta corporativa que resultan relevantes para el análisis de la gestión del grupo: de un lado, decisiones estratégicas de importancia son referidas a "lineamientos emitidos desde Madrid", sin que obre en el expediente documentación que detalle el contenido o el proceso de adopción de esos lineamientos; de otro lado, decisiones de tesorería y de compromisos financieros aparecen condicionadas a la aprobación de un Comité Regional cuyas reuniones se realizaron fuera del territorio español. A modo de ilustración, el acta del 12 de febrero de 2024 incluye la frase: "La decisión queda sujeta a validación del Comité Regional en su sesión del 20 de febrero", sin precisar la sede o la composición de dicho comité.

ANEXO 7.

- Paquete financiero y covenants" se reproduce la comunicación correspondiente, cuyo pasaje central reza: "La fecha objetivo de COD se ajusta a julio 2024. Se activa plan de preservación de caja. Riesgos: retrasos de obra civil, contingencias laborales, seguridad territorial y cumplimiento ambiental" Documento de enero del 2024.
- Paquete conflicto colectivo" incluye el encabezado del pliego y el pasaje argumentativo central: "Existe unidad funcional y dirección integrada. La operación actúa como un solo empleador real". La tesis sindical se apoyaba, entre otros

elementos, en la coincidencia de subcontratistas, la movilidad de trabajadores entre obras y la existencia de directrices operativas comunes.

- Adjunta el extracto de covenants con la nota de los financiadores: "Incremento estructural de costos laborales puede activar default"
- Reproduce el pasaje central de dicha notificación: "La combinación de retrasos de obra y obligaciones adicionales derivadas del laudo puede constituir evento de incumplimiento potencial. Se solicita plan de mitigación". La carta bancaria incluye una reserva expresa sobre el ejercicio de remedios contractuales.
- Incorpora dos documentos de especial relevancia para el análisis: una cláusula de cesión interna que señala "Cesión interna de derechos económicos derivados de contratos de comercialización a favor de entidad del grupo, como garantía de liquidez"; y un acta corporativa que indica "La medida se adopta para evitar aceleración y asegurar continuidad operativa".
- Consta el texto de la carta tipo remitida a los clientes: "La entrada en operación de la fuente hidroeléctrica presenta incertidumbre. Proponemos ajuste de condiciones y sustitución parcial de fuente". El cuadro adjunto a esa carta registra renegociaciones de contratos vigentes y terminaciones de compromisos de suministro.

ANEXO 8.

- Cada sociedad tiene nómina, presupuestos y mando laboral propios. La negociación debe separarse por empleador". La respuesta fue acompañada de una matriz de personal desagregada por sociedad y de un organigrama de mando laboral en el que se graficaron líneas de subordinación independientes para cada entidad del grupo.

- Consta el auto de instalación y la constancia formal: "Se instala Tribunal de Arbitramento obligatorio por involucrar servicio público esencial".
- Se reproduce el encabezado y el pliego de peticiones, cuyo tenor señala: "Se solicita incremento salarial, ajuste de turnos, bonificación por operación en zonas de riesgo y mejoras prestacionales"
- Incluye el argumento empresarial: "Obligaciones permanentes sin fuente cierta de pago comprometen el cierre financiero"
- Reproduce el resolutivo pertinente: primero, la consagración de una "estabilidad laboral reforzada por treinta y seis (36) meses"; segundo, la "creación de un Fondo de Contingencias Laborales financiado con porcentaje de ingresos del negocio de comercialización"; y tercero, la adopción de un "mecanismo de actualización automática de beneficios conforme a inflación y componentes tarifarios". El laudo agregó, en su parte motiva: "Las empresas del grupo operan como cadena de valor integrada para la continuidad del servicio".
- Incluye el extracto del Recurso Extraordinario de Anulación: "El Tribunal concedió medidas no solicitadas ni discutidas durante la etapa de arreglo directo. Se solicita peritaje financiero integral de viabilidad.
- Figura la decisión de fondo, cuyo texto menciona expresamente la deferencia al tribunal arbitral en materias de conveniencia económica y la continuidad del servicio público, con referencias generales al alcance del control judicial. El texto de la decisión señala: "No procede reabrir debate de conveniencia económica ni de inequidad manifiesta"

ANEXO 9.

- Paquete seguridad territorial" reproduce el informe técnico del incidente, cuyo párrafo central indica: "Se evidencia corte intencional de elementos estructurales. Se presume intervención de terceros". El informe consigna la pérdida de la estructura y el impacto en el cronograma de tendido de la línea.
- Incorpora el acta de un Comité de Seguridad convocado el 20 de enero de 2025 entre representantes de Red Andina Transmisión S.A.S. y las autoridades de policía y fuerza pública del departamento, en el que se acordó la asignación de un esquema de patrullaje periódico en el corredor afectado, con frecuencia de tres rondas semanales, y la apertura de una investigación penal por el daño a la infraestructura.
- El acta registra el compromiso de la autoridad y las restricciones de personal disponible: "Se asigna patrullaje periódico en el corredor. La frecuencia estará sujeta a disponibilidad de efectivos en la zona.
- incorpora el texto de la solicitud: "Se solicita acompañamiento para traslado de componentes críticos y patrullaje en frentes de obra".
- La respuesta de la autoridad, fechada el 7 de marzo de 2025, que consta de dos partes. En la primera parte, la autoridad confirmó la asignación de dos unidades de acompañamiento para los traslados programados con anticipación mínima de setenta y dos horas: "Se asignan unidades de acompañamiento para traslados notificados con anticipación mínima de 72 horas".
- La entidad aclaró que el patrullaje permanente en las áreas de obra no podía garantizarse de forma continua dada la extensión del corredor y la distribución de recursos disponibles en la jurisdicción: "El patrullaje continuo en la totalidad del corredor excede la capacidad operativa actual del Comando".

- Adicionalmente registros de tres operativos de acompañamiento efectivamente realizados entre marzo y mayo de 2025 para traslados de equipos de alta tensión, con constancia de la unidad acompañante y del número de efectivos desplegados.
- Acta levantada por la autoridad municipal presente en el evento, cuyo pasaje central registra: "La comunidad condiciona el levantamiento del bloqueo a compromisos ambientales y cupos de empleo local". El reporte empresarial que figura en el mismo paquete documental registra la consecuencia operativa directa: "Suspensión total de actividades por 17 días y sobrecostos".
- Acta de tres mesas de diálogo convocadas por la Alcaldía municipal entre el 22 de junio y el 4 de julio de 2025, en las que participaron representantes de la empresa, la comunidad y la administración local. El acta de la tercera mesa, del 4 de julio de 2025, registra el acuerdo que permitió el levantamiento del bloqueo: la empresa asumió compromisos de empleo local y se abrió un canal de seguimiento ambiental con participación comunitaria.
- El acta de la Alcaldía señala: "La mediación institucional permitió restablecer el acceso a los frentes de obra".
- IberVolt reconoció en comunicación interna que el desbloqueo se produjo mediante compromisos asumidos por la empresa, sin que la autoridad hubiese ordenado el despeje por vía coercitiva.

ANEXO 10.

- Paquete ambiental" reproduce el pliego de cargos de la autoridad: "Presuntas desviaciones en manejo de sedimentos y obligaciones de compensación".

- La respuesta empresarial, incorporada en el mismo paquete, señala: "Las obras se ejecutaron conforme al plan aprobado. Los reportes usados en el pliego son parciales".
- Reproduce la orden administrativa: "Suspender actividades específicas en área de influencia del embalse hasta implementar plan adicional de manejo y verificación". La resolución añade de forma expresa: "Medida preventiva, de aplicación inmediata, sin prejuzgamiento". La medida preventiva no implicó transferencia, ocupación ni restricción de titularidad sobre ningún activo del proyecto
- Incorpora un acta de visita del 18 de diciembre de 2025, cuyo párrafo dispositivo señala: "Se requiere información adicional y ajustes al plan. Se programa nueva verificación" "La restricción se extiende y posterga actividades críticas"

XI. LISTA DE ABREVIATURAS

Ibervolt	IberVolt Energía S.L.
Ibervolt Colombia	IberVolt Colombia S.A.S.
Hidronevada	HidroNevada S.A.S.
RAT	Red Andina Transmisión S.A.S
Comercializadora	IberVolt Comercializadora S.A.S.
Colombia	República de Colombia
APPRI	Acuerdo de Protección y Promoción Recíproca de Inversiones entre Colombia y el Reino de España
Proyecto	Proyecto hidroeléctrico Sierra Nevada

Sindicato	sindicato SINTRA Energía Sierra
TAL	Tribunal de Arbitramento Laboral
Central	Central Sierra Nevada

En representación de la Demandante

DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN